

Recomendación 7/2018

Asunto: violación de la legalidad con relación a la libertad, a la integridad y seguridad personal y al debido cumplimiento de la función pública, así como a la igualdad en conexidad con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y al trato digno.

Queja 242/2017/III

Guadalajara, Jalisco, 29 de enero de 2018

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez  
Fiscal general del Estado

Ingeniero Javier Franco Esqueda  
Presidente municipal de La Barca

Síntesis:

*El 11 de enero de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió la queja que por escrito presentó la jueza undécima de lo Penal del Primer Partido Judicial, a favor de la (quejosa). Refirió que dentro del proceso penal 51/2010-C, fue víctima de tortura por parte de personal de la agencia del Ministerio Público de La Barca, perteneciente a la Fiscalía General del Estado. La (quejosa), al ser entrevistada por personal de esta defensoría, reclamó que fue detenida en La Barca por policías municipales y elementos de la Policía Investigadora del Estado, acusada de robo, por el cual se inició en su contra el proceso penal 03/2010 en el Juzgado Penal de Primera Instancia de La Barca, donde con golpes la agente del Ministerio Público, un secretario o actuario de la agencia ministerial, así como varios elementos de la Policía Investigadora la obligaron a firmar documentos bajo amenazas de que abusarían sexualmente de ella. Firmó incluso una declaración donde se le acusaba falsamente de haber cometido un delito en Guadalajara, Jalisco.*

*La parte agraviada amplió su inconformidad el 17 de enero de 2017, y señaló que no se había atrevido a decir ante autoridades judiciales por temor a los policías investigadores que la indagaron, a los elementos de La Barca que la custodiaron en la cárcel pública y a sujetos del crimen organizado, a quienes la fiscal, de nombre Minerva y los policías investigadores, la habían entregado y durante cinco días se la llevaron a una casa, donde (...). Dijo que ya estando en la cárcel de La Barca, por alrededor de año y medio los diversos policías que la custodiaron, en varias ocasiones y regularmente por las noches, la entregaban a esas personas, quienes se la llevaban y (...). Que durante el tiempo que estuvo sujeta a investigación en la agencia ministerial de La Barca, los servidores públicos que señala, la amenazaron, la golpearon y la obligaron a firmar documentos ministeriales sin que estuviera presente ningún abogado que la asistiera en su defensa. También se inconformó en contra de dos peritos del IJCF por dilatarse en emitir un dictamen psicológico y otro de estrés postraumático, ordenados en el proceso penal 51/2011-C integrado en el Juzgado Undécimo de lo Criminal.*

*Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó los actos atribuidos al personal de la Fiscalía General del Estado, así como de la Comisaría de Seguridad Pública de La Barca, lo cual provocó la violación de los derechos humanos a la legalidad con relación a la libertad, integridad y seguridad personal y al debido cumplimiento de la función pública, a la igualdad en conexidad con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y al trato digno.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, investigó la queja 242/2017/III, por violación de los derechos humanos a la legalidad en relación con la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad en conexidad con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y al trato digno.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de enero de 2017 se recibió el oficio 7201/2016, derivado de la causa penal 51/2011-C, signado por la licenciada Gabriela G. de León, jueza undécima de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado, por medio del cual presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ) a favor de la procesada (quejosa), y en contra de la licenciada Minerva Adela González Huerta y de Juan Ramón Suárez Lomelí, respectivamente, fiscal y secretario de la agencia del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, así como de diversos elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), todos ellos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado (FGE), también en contra del defensor de oficio adscrito a la referida agencia del Ministerio Público; así como en contra de diversos elementos de la Policía Municipal de La Barca, quienes custodiaron a la aquí presunta agraviada en la cárcel pública municipal entre el 10 de enero de 2010 y el 30 de agosto de 2011. Del escrito se desprende lo siguiente:

Por medio del presente, le informo a Usted, que mediante auto recaído en esta misma fecha, dentro de los autos que integran la causa anotada al rubro superior derecho, misma que se instruye en contra de la (quejosa), por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de robo calificado; se ordenó girar oficio a Usted, dado lo manifestado por la procesada al momento de rendir su ampliación de declaración, de fecha 08 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece; ya que la misma refiere haber sido víctima de tortura por parte de la autoridad ministerial consignadora, perteneciente a la Fiscalía General del Estado; anexo remito copias debidamente certificadas de la causa en cita.

2. En esa misma fecha, 11 de enero de 2017, se recibieron copias certificadas de la causa penal 51/2011-C, de las cuales tienen relevancia las siguientes:

a) Declaración de la quejosa en calidad de presentada, a las 17:35 horas del 15 de enero de 2010, dentro de la averiguación previa 11348/2010, integrada en la agencia del Ministerio Público de La Barca, donde fue asistida por el (abogado de la quejosa), como su defensor, respecto de los hechos que se le imputaban en dicha inquisitiva (hojas 18 a la 19).

b) Fe ministerial de la constitución física de la agraviada, de las 18:40 horas del mismo 15 de enero de 2010, sin que se asentara que se le apreciara alguna huella de violencia en su integridad física (hoja 20).

c) Determinación de la averiguación previa 11348/2010, del 18 de enero de 2011, integrada en contra de la quejosa y otros, por robo calificado, donde el fiscal determinó lo siguiente (hoja 58):

PRIMERO.- Remítase la totalidad de las actuaciones que integran la Averiguación Previa número 11348/2010 en originales, copias y anexos, al ciudadano JUEZ DE LO PENAL EN TURNO, a efecto de que se sirva incoar la correspondiente Averiguación Previa Judicial en contra de la (quejosa) y (probable responsable 1) y (probable responsable 2), alias (...), (No Detenidos), por su probable responsabilidad penal en la comisión del ilícito de ROBO CALIFICADO, ilícito previsto por el artículo 233 en relación el artículo 236 fracciones XI y XII del Código Penal para el Estado de Jalisco, en vigor cometido en agravio de la (ofendida) y/o (Negocio agraviado) y/o quien o quienes acrediten la propiedad de la mercancía robada del interior del negocio ubicado en la calle (...) número (...) en la colonia centro el día 11 once de diciembre del 2009 dos mil nueve, siendo la cantidad en efectivo de \$ 62.350.00 sesenta y dos mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional, 290 doscientos noventa playeras, 120 ciento veinte pantalones, 180 ciento ochenta sudaderas de dama, 85 ochenta y cinco faldas, 95 noventa y cinco sudaderas para caballero, 7 siete bolsas para dama y 12 doce mochilas escolares, todas las prendas de la marca converse, y un celular de la marca LG modelo chocolate, un radio Nextel de la marca Motorola modelo Lumina y un teléfono celular Nokia.

SEGUNDO.- Téngaseme ejercitando la correspondiente acción penal así como la correspondiente a la reparación del daño moral y material de los hechos que se consignan, en contra de la (quejosa) y (probable responsable 1) y (probable responsable 2) Alias (...), (no detenidos), por su probable responsabilidad penal del ilícito de robo calificado, ilícito previsto por el artículo 233 en relación al artículo 236 fracciones XI y XII del Código Penal para el Estado de Jalisco, en vigor cometido en agravio de la (ofendida) y/o (negocio agraviado) y/o quien o quienes acrediten la propiedad de la mercancía robada del interior del negocio ubicado en la calle (...) número (...) en la colonia centro el día 11 once de diciembre del 2009 dos mil nueve, siendo la cantidad en efectivo de \$ 62.350.00 sesenta y dos mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional, 290 doscientos noventa playeras, 120 ciento veinte pantalones, 180 ciento ochenta sudaderas de dama, 85 ochenta y cinco faldas, 95 noventa y cinco sudaderas para caballero, 7 siete bolsas para dama y 12 doce mochilas escolares, todas las prendas de la marca converse, y un celular de la marca LG modelo chocolate, un radio Nextel de la marca Motorola modelo Lumina y un teléfono celular Nokia. Así mismo ésta representación social se reserva el derecho de ampliar, variar o modificar la acción penal.

TERCERO.- Solicito a usted Ciudadano Juez se sirva librar la correspondiente orden de aprehensión en contra de la (quejosa) y (Probable responsable 1) y (probable responsable 2) alias el Chupacabras, (no detenidos), por su probable responsabilidad

penal en la comisión del ilícito de robo calificado, ilícito previsto en el artículo 233 en relación al artículo 236 fracciones xi y xii del código penal del estado de Jalisco, en vigor cometido en agravio de la (afectada) y/o (negocio agraviado) y/o quien o quienes acrediten la propiedad de la mercancía robada del interior del negocio ubicado en la calle (...) número (...) en la colonia centro el día 11 once de diciembre del 2009 dos mil nueve, siendo la cantidad en efectivo de \$ 62.350.00 sesenta y dos mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional, 290 doscientos noventa playeras, 120 ciento veinte pantalones, 180 ciento ochenta sudaderas de dama, 85 ochenta y cinco faldas, 95 noventa y cinco sudaderas para caballero, 7 siete bolsas para dama y 12 doce mochilas escolares, todas las prendas de la marca converse, y un celular de la marca LG modelo chocolate, un radio Nextel de la marca Motorola modelo Lumina y un teléfono celular Nokia, esto por encontrarse reunidos los extremos del artículo 16 constitucional 104 y 108 fracciones II el Código de Procedimientos Penales para el Estado Jalisco en vigor.

CUARTO.- Se le remiten como anexo los oficios que obran en actuaciones.

QUINTO.- Se hace ciudadano Juez (*sic*) que el monto del beneficio económico obtenido por los inculpados en detrimento de la (ofendida) y/o quienes acrediten la propiedad de un celular de la marca LG modelo chocolate [*sic*] y un radio Nextel Motorola modelo Lumina asciende a la cantidad de \$ 2050.00 dos mil cincuenta moneda nacional, tal y como se desprende del dictamen realizado por peritos valuadores del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses IJCF mediante el oficio número IJCF206/2010/12CE/VA/02, el cual obra en actuaciones; de igual manera el monto del beneficio económico obtenido por los indiciados en detrimento de (...) N.N y/o quienes acrediten la propiedad de un celular de la marca Nokia asciende a la cantidad de \$500.00 quinientos pesos moneda nacional, tal y como se desprende del dictamen realizado por peritos prácticos que obra en actuaciones, y por último se advierte que el monto del beneficio económico obtenido por los indiciados en detrimento de tenis Guadalajara sociedad anónima de capital variable y/o quien o quienes acrediten la propiedad de la mercancía robada del interior del negocio ubicado en la calle Esteban Loera número 52 cincuenta y dos en la colonia centro el día 11 once de diciembre del 2009 dos mil nueve, siendo la cantidad en efectivo de \$ 62.350.00 sesenta y dos mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional, 290 doscientos noventa playeras, 120 ciento veinte pantalones, 180 ciento ochenta sudaderas de dama, 85 ochenta y cinco faldas, 95 noventa y cinco sudaderas para caballero, 7 siete bolsas para dama y 12 doce mochilas escolares, todas las prendas de la marca converse, asciende a la cantidad de \$297,500.00 doscientos noventa y siete mil quinientos pesos moneda nacional, tal y como se desprende del dictamen realizado por peritos valuadores del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses mediante el oficio número IJCF206/2010/12CE/VA/02, y el oficio IJCF 607/2010/12CE/VA/01 y del dictamen realizado por peritos prácticos los cuales obran en actuaciones. Así mismo se hace constar que el Salario Mínimo Vigente en la zona Metropolitana de Guadalajara el día en que se cometió el ilícito asciende a la cantidad de \$ 53.26 Cincuenta y Tres Pesos Veintiséis Centavos 26/100 Moneda Nacional. Lo anterior con fundamento en el artículo

104 del Enjuiciamiento Penal vigente para el Estado de Jalisco.-----  
-----

SEXTO.- La finca fedatada en actuaciones, en el lugar de su ubicación.-----

SÉPTIMO.- Solicito a Usted Ciudadano Juez, la práctica de todas y cada una de las diligencias tendientes a un mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan.-----

OCTAVO.- Se le hace de su conocimiento que solamente se recuperaron dos playeras de la marca converse una color negra y otra roja, las cuales se le ponen a su entera disposición en el interior del Almacén de OBJETOS CONSIGANDOS DEL H. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, las cuales se encuentran fedatadas en actuaciones.-----

d) Acuerdo del 25 de enero de 2011, dictado dentro de la causa penal 51/2011-C por la jueza undécima de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, relativa al pedimento de orden de aprehensión en contra de la quejosa y otras dos personas, del cual se desprenden las siguientes proposiciones (véase hoja 69):

PRIMERO. Se decreta la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público consignador en contra de (quejosa), (probable responsable 1) y (probable responsable 2) alias el (...), por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, ilícito previsto por el artículo 233 en relación al artículo 236 fracciones I y XII del Código Penal Vigente en el Estado de Jalisco, en agravio de QUIÉN O QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO ROBADO.

SEGUNDA.- Gírese atento oficio al C. Procurador General de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda del personal a su cargo se inicie la búsqueda de los inculpados de referencia y lograda que sea su captura los deje a disposición de este Juzgado en calidad de detenidos en el interior del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco y Centro de Reinserción Femenil de la Entidad, para resolver su situación jurídica.

e) Oficio D/3757/2012, presentado el 16 de agosto de 2012, firmado por el comandante Ignacio Aguirre Rodríguez, encargado de Servicios Generales de la PIE, dirigido a la jueza undécima de lo Criminal del Primer Partido Judicial, mediante el cual en la fecha referida dejó a su disposición y en el interior del Centro de Readaptación Femenil a la interna (quejosa), quien se encontraba a su vez a disposición del juez de lo Criminal de La Barca (véase hoja 221).

f) Auto del 16 de agosto de 2012, en el que se recibió el oficio D/3757/2012, mencionado en el punto que antecede, en el cual se ordenó el cómputo del término constitucional y recabar la declaración preparatoria de la (quejosa) (véase hoja 223).

g) Declaración preparatoria de la quejosa, realizada el 16 de agosto de 2012, a las 12:30 horas, a la cual se le designó como su (defensor particular), y donde la inculpada (quejosa), una vez que le fue leída su declaración ministerial, manifestó que era su deseo reservarse el derecho a declarar (véase hoja 232).

h) Acuerdo del 22 de agosto de 2012, en el que se resolvió dentro de la dilación constitucional la situación jurídica de la inculpada, del cual se desprende que le fue dictado auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado (hojas 236 a la 249).

i) Declaración preparatoria rendida por escrito por la inconforme, presentada el 21 de septiembre de 2012 dentro de la causa penal 51/2011-C, instruida en su contra en el Juzgado Undécimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado, de cuyo contenido se destaca:

Declaro:

Quiero decir que en las fechas que ocurrieron los hechos yo me encontraba en la casa, ya que día 4 de octubre tuve (...), cuyo parto fue por cesárea y Ud. Sabe que no es tan fácil recuperarse de una cirugía y a finales de noviembre me dio el dengue, así que me pasé 3 meses en recuperación y aparte, el señor o a la persona a quien dicen cometí un delito no lo conozco y “juro por Dios”, que nunca lo he visto, pues aseguro que yo nunca le hice nada y lo sostengo delante de las personas afectadas que yo nunca las agredí ni física, verbal o emocionalmente, y me hicieron firmar unos papeles que elaboraron los Agentes Investigadores junto con el Ministerio Público, ya llevaba 7 días de “tortura” y cada que no quería firmar ahí mismo en las oficinas de La Barca, Jal., se me golpeaba y asfixiaba con una bolsa de la basura y una venda en la boca y nariz, hasta que yo firmara lo que ellos me dijeran, la verdad no sé por qué hasta el día de hoy se me gira una orden de auto de formal prisión, teniendo ya aquí “dos años 10 meses” detenida y se me hace injusto que se me levante tal falsedad sin medir las consecuencias, pues yo juro ante Dios y ante los hombres, que soy inocente del delito que se me imputa.

j) Ampliación de declaración de la (quejosa), el 8 de febrero de 2013, a las 10:00 horas, de la cual se desprende lo siguiente (véase hoja 1 del respectivo anexo):

Que no estoy de acuerdo con la declaración ministerial que me fue leída, que supuestamente yo rendí con fecha 15 quince de enero del dos mil diez, ante el agente del Ministerio Público, y la firmé porque fueron siete días de tortura y que porque ampliaban sus términos, me golpearon en las mismas oficinas y me ponían una bolsa en la cabeza estando en las mismas oficinas y también vendas adentro de la boca, hasta que firmara lo que ellos querían, y si no los firmaba me llevaban a la oficina de ellos, o sea los judiciales, y ahí en la oficina me golpeaban las manos con un martillo, pero yo nunca firmé las hojas por mi cuenta, y les pedí que si las podía leer y me decían que no, que yo nomás firmara sino que ya sabía cómo me iba a ir y de mi detención pasaron tres días y como no me había bañado, me llevaron unas camisas de cholillos, y varia ropa, y me decían que me pusiera una camisa roja, y yo les decía que porqué me iba a poner una camisa roja, y me sacaron a una oficinas y me rompieron mi camisa que yo traía, siendo una AERO en color azul, y me pusieron la camisa roja, y en cuanto a mi ampliación de declaración quiero manifestar que yo nunca me metí a ese negocio que dicen y menos de que conozco a estos chavos, porque en si nunca he estado frente con ellos, nunca estuve en esa tienda que decían que me metí, tampoco conozco a la que dicen que me acusa, ni la tienda, ni la calle, nunca recibí el dinero que me dicen, ni tampoco la mercancía, a mí me detuvieron en La Barca Jalisco, ya que yo fui a ese lugar desde el día 10 de enero del dos mil diez, con una (amiga), y ahí me quedaba en La Barca y nos íbamos a las fiestas en Ibarra, Michoacán, que quedan a cinco minutos de ahí donde estaba con mi amiga, y el día doce que me iba a regresar a Guadalajara, llegué al banco, y cuando me iba a subir al carro se subieron unos tipos, pero los tipos fueron y yo me quedé ahí en el carro, y ellos me dijeron que me quitara, y me agarraron, y me decían que prendiera el carro, y yo les decía que no, que porqué, y ellos me sacaron una pistola, y como no se pudo prender el carro porque se activó la alarma, se bajaron y se fueron corriendo, y yo me quedé arriba del carro, y llegó la policía y en vez de seguir a los muchachos se quedaron ahí conmigo, y la persona afectada les decía que yo no era, que eran los muchachos y los policías, decían que yo también, y me detuvieron y me subieron a la patrulla, y me llevaron a la comandancia y en la madrugada fue cuando llegaron por mí los judiciales, y ya fue ahí cuando empezó la tortura, que mencioné anteriormente, además quiero mencionar que el día que dicen que se cometía el robo, fue un viernes, y agregó que los días viernes yo me voy con mi tía de nombre María, a vender churros en Las Pintas, de seis a nueve de la noche, por lo que salen de la escuela y yo todos los viernes me voy con ella, y de eso lo acostumbro a ir con ella a vender los churros es desde hace dos años...

k) Sentencia del 2 de abril de 2015, en la que se encontró penalmente responsable a la (quejosa) de la comisión del delito de robo calificado, con una pena de ocho años de prisión (hoja 340).

l) Auto del 3 de noviembre de 2016, en el que se tuvo por recibido el oficio 1639/2016-N, signado por el presidente de la Undécima Sala de Supremo



Tribunal de Justicia, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución dictada dentro del toca penal 647/2015, así como el original de la causa 51/2011-C, que se resolvió de la siguiente manera:

Primero. Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha 9 nueve de julio del año dos mil quince, pronunciada por esta sala, dentro del toca de apelación 647/2015, derivado de la causa penal 51/2011-C, procedentes del Juzgado Décimo Primero de lo Criminal del Primer Partido Judicial, seguida en contra de la (quejosa), por su probable responsabilidad criminal en el delito de ROBO CALIFICADO, en agravio de quien o quienes acrediten la propiedad de lo robado.

Segundo. Se ordena a la reposición del procedimiento de primera instancia, a partir del auto de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en donde se decreta el cierre de instrucción debiendo invalidar el mismo, por lo que se regresa el presente toca a la secretaria de acuerdos de esta sala Décima Primera del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a efecto de que por su conducto devuelva al Juez Décimo Primero de lo Criminal del Primer Partido Judicial, para que dé cumplimiento a lo resuelto por esta sala revisora y continúe con la secuela procesal respectiva.

Tercera. Gírese oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, para efecto de que se nos tenga dando debido y cabal cumplimiento a la resolución pronunciada dentro del juicio de amparo directo número 201/2016, promovido por la sentenciada (quejosa).

Cuarta. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso 51/2011-C, en original, al lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido...”

[...]

Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de Alzada, esta autoridad, con el fin de realizar una investigación diligente respecto de los actos de tortura que manifestó haber sufrido la procesada (quejosa), se ordena recabar dictámenes en materia de estrés postraumático y síndrome de tortura (sevicias) de la antes aludida; por ende se ordena girar oficio al Coordinador Institucional del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a efecto de que en un término no mayor a 03 días contados a partir de la recepción del ocurso correspondiente, proporcione a este Juzgado los nombres de los peritos que se encuentran adscritos a la Institución a su cargo en las materias antes citadas y una vez que sea recibida dicha información, la suscrita determinará quienes deberán examinar al procesado en mención y realicen las entrevistas correspondientes [...], asimismo, remítase copia certificada de los autos al titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, para su conocimiento y efectos conducentes...

m) Escrito presentado el 14 de diciembre de 2016, dentro del expediente 51/2011-C, instruido en el Juzgado Undécimo del Primer Partido Judicial del Estado, el cual contiene el dictamen que emitió el doctor Alfredo Rodríguez García, perito médico forense particular, por tortura, sevicia, malos tratos y estrés postraumático, relativo a la aquí agraviada, cuyas conclusiones fueron las siguientes (véase hoja 51 de anexo 2):

Expreso opinión personal sobre la concordancia que existe entre todas las fuentes de información antes mencionadas.

Hallazgos físicos como la presencia de hiperemia en membrana timpánica como resultado de contusión lateral.

Reiteramos los síntomas y las incapacidades que sigue padeciendo el sujeto como resultado del presunto abuso, manifestando por insomnio, tendencia suicida, y estrés postraumático marcado como odio a sus captores e interrogadores, con tendencia suicida.

(quejosa)

Sí presenta síndrome de estrés postraumático de tortura. Evidencia demostrable de lesiones traumáticas y secuelas psicológicas por tiempos prolongados de dolor excesivo y shock neurogénico por dolor, vejaciones, malos tratos, sevicias, acciones degradantes y humillantes y violación sexual contrarios al derecho humano.

n) Oficio IJCF/40130/2017/12CE/ML/19, del 1 de marzo de 2017, que contiene el dictamen médico especializado para posibles causas de tortura, emitido por el perito médico Francisco Javier Mancillas Solano, perteneciente al IJCF, dentro del expediente penal 51/2011-C, relativo a la disconforme, en el cual se concluyó:

1. Que de los datos que se desprenden de los documentos médicos legales que obran en el expediente, además de la exploración y el interrogatorio médico realizado a la (quejosa) no cuento con los elementos para poder acreditar las posibles causas de sevicias y malos tratos físicos.

2. Al momento de la valoración se considera una persona sana físicamente, emocionalmente se refiere muy afectada.

Además, de mencionar que las lesiones que ella refiere datan del 2010 y su valoración fue en 2017.

ñ) Oficio IJCF/40583/2017/12CEP/02, del 3 de marzo de 2017, que contiene el dictamen de estrés postraumático emitido por la perita en psicología forense Jesica Yokebed Díaz Vega, perteneciente al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), dentro del expediente penal 51/2011-C, relativo a la (quejosa), en el cual se concluyó:

1.- Presenta sintomatología fenotípica compatible para el “Trastorno por estrés postraumático”, por lo que configura los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición cinco de la Asociación Psiquiatra Americana a consecuencia de la causa de investigación que da origen a la presente prueba pericial.

En dicho fenotipo existen indicios significativos de miedo, temor desconfianza, incertidumbre, vergüenza, sentimientos de culpa, hipersomnias, rabia con elementos de alteración en el estado de ánimo caracterizados por tristeza, enojo anhedonia (incapacidad para experimentar placer la pérdida de interés o satisfacción en casi todas las actividades).

Así mismo, presenta secuelas psicológicas ante la maternidad forzada que se derivó de una experiencia traumática de carácter sexual observando un deterioro detectado a escala personal, familiar, social y espiritual, alterando su funcionalidad y proyectos de vida.

Por todo lo anterior, se sugiere que la evaluada reciba atención psicológica, por parte de un especialista en el campo.

Se desconocen las secuelas que pueda presentar a un corto, mediano y largo plazo.

3. El 17 de enero de 2017, personal jurídico adscrito a la entonces Primera Visitaduría General (hoy Cuarta Visitaduría General) de esta defensoría pública, se trasladó al Reclusorio Femenil del Estado para elaborar la ratificación respectiva de la presente queja a favor de la (quejosa), quien señaló:

[...]

Que fue detenida como a las 14:30 horas del 11 de enero de 2010 en la zona centro de La Barca, Jalisco, por elementos de la policía de ese municipio y de la PIE (*sic*) de esa localidad, en el momento en el que cometió un robo por lo cual se integró en su contra el proceso 03/2010 el Juzgado de Primera Instancia de La Barca, entonces los oficiales señalados de la PIE y la fiscal Investigadora de La Barca, Jalisco y un secretario o actuario de la referida Fiscalía, la torturaron física y psicológicamente para que firmara unas hojas donde ellos escribieron una supuesta declaración, donde falsamente la

acusaron de haber cometido un robo el 11 de diciembre de 2009 a un comercio ubicado por la calle Esteban Loera de la colonia Oblatos de Guadalajara, el cual no cometió, para eso la metieron los oficiales de la PIE, la Ministerio Público y su Secretario o Actuario, el cual era como de más de 30 años en aquella fecha, morenito de complexión regular, pelo negro, sin barba ni bigotes ni lentes, y ella de nombre Minerva, la metieron a un cuarto que está del lado izquierdo casi al fondo de la presidencia municipal de La Barca pues la oficina del Ministerio Publico está o estaba en 2010 al ingreso del lado izquierdo de dicha presidencia, entonces en el citado cuarto la empezaron a golpear en los oídos a la vez con sus manos, en el abdomen y en todo su cuerpo además de jalarla del cabello, mientras la referida fiscal y el secretario o actuario la jalaban del cabello y con sus manos la golpearon en todo su cuerpo, al tiempo que todos le decían que tenía que firmar los documentos, que ya tenían previamente redactados o de lo contrario irían por sus dos hijos menores de edad que en ese momento tenía para llevarlos a la plaza o con los de la plaza porque ahí en La Barca mandan ellos motivo por el cual, o sea por la tortura física y psicológica y amenazas que recibió, firma los mencionados documentos. Con la aclaración de que fueron como 10 oficiales de la PIE los que la golpearon, aunque solo 3 firmaron el oficio en el que la pusieron a disposición de la Ministerio Público, y de que la fiscal además de golpearla y amenazarla le gritaba: “hija de (...), ya te (...) van a venir los de la plaza para que te lleven al cerro a tablearte y te pongan (...)” diciéndoselo eso muchas ocasiones y golpeándola hasta que firmó los citados documentos.

Aclara también que en los procesos penales 3/2010 del Juzgado de la Barca, 27/2010 del Juzgado Penal, en el 51/2011-C del Juzgado Décimo Primero, 78/2011-C del Juzgado Quinto Penal y otro que no recuerdo su número del Juzgado Décimo Segundo Penal, todos del Estado, obran pruebas y evidencias que ofrece como prueba ante esta CEDHJ para demostrar que fue torturada física y psicológicamente y solicita que esta Comisión las pida a dichos Juzgados, incluso en el proceso 51/2011-C esta un dictamen psicológico que recientemente le hicieron.

4. El mismo 17 de enero de 2017 se levantó acta circunstanciada de ampliación de queja a la (quejosa), por parte del personal jurídico de esta defensoría pública, del cual se desprende:

Siendo las 11:50 horas del 17 de enero de 2017 y después de que la (quejosa) ratificó la presente queja 242/2017/I, que se integra en su favor ante la CEDHJ, manifestó que quería ampliar dicha ratificación, diciendo que por temor a los policías investigadores que la indagaron, a los policías municipales de La Barca, Jalisco, que la custodiaron durante año y medio en la cárcel pública de dicha población y a varios sujetos del crimen organizado del referido municipio, lo que declarara en seguida no lo dijo ante los diversos jueces, ante quienes fue y está siendo procesada.

Aclara que la fiscal que la golpeó, amenazó y la entregó a delincuentes al parecer de “la plaza, en La Barca, Jalisco” se llama o llamaba Minerva, quien además estuvo enterada de que tuvo una (...) que actualmente tiene (...) años de edad, producto (...) que sufrió desde el día siguiente de que fue detenida, pues los policías investigadores que la indagaron la entregaron por cinco días a los referidos delincuentes de la plaza, quienes la llevaron a una casa que estaba en un cerro y varios de ellos la estuvieron (...), y después cuando estuvo en la cárcel municipal de La Barca por alrededor de un año y medio, los diversos policías que la custodiaban la entregaron muchas veces y regularmente por las noches a los citados delincuentes, quienes se la llevaban a diversas casas en sus camionetas y carros de lujo e incluso en patrullas de la policía municipal y (...).

Con la aclaración de que la fiscal Minerva, su secretario o actuario y los 10 policías investigadores que la indagaron y golpearon, la amenazaron que si no firmaba los documentos donde se inculpaba de un robo en la colonia Oblatos de Guadalajara y en otro robo a un negocio en La Barca, la entregarían a ella y a sus (...) que en ese momento tenía a los de “la plaza” para que le pusieran un (...); además de que en todo momento que dichos servidores públicos la golpearon, amenazaron y obligaron a firmar los referidos documentos ministeriales, nunca estuvo presente ningún abogado que la asistiera para defenderla, y aclara que fue en julio de 2011 cuando de la cárcel municipal de la Barca, la pasaron al Centro de Reinserción Femenil, donde se encuentra y que fue donde tuvo a su(...) el 2 de diciembre de 2011, a la cual registro con el nombre [...] y se la cuida una tía, y que la registró estando interna por lo que el acta de su nacimiento debe estar en su expediente en el CRF, la cual ofrece a esta Comisión en vía de prueba de las violaciones sexuales que sufrió de delincuentes, con la anuencia de la fiscal Minerva, de su secretario o actuarios, de los policías investigadores que la indagaron al inicio de su detención y de los policías municipales de La Barca que la custodiaban por año y medio.

Además, dice la presunta agraviada que amplía su queja contra los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que dilatan la emisión de dictamen psicológico y de estrés postraumático en el proceso 51/2011-C en el Juzgado Décimo Primero de lo Criminal en el Estado.

5. El 17 de enero de 2017 se admitió y radicó la presente queja en la entonces Primera Visitaduría General, presentada por Gabriela G. de León, jueza undécima de lo Criminal, a favor de la (quejosa), y en contra de Minerva y del secretario o actuario de la agencia del Ministerio Público Investigadora y de diversos elementos de la PIE, todos ellos dependientes de la antes Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), hoy FGE y del defensor de oficio adscrito a la referida agencia del Ministerio Público, todos adscritos al municipio de La Barca; así como en contra de diversos elementos de la Policía Municipal de La Barca, quienes custodiaron a la aquí presunta agraviada en la cárcel pública

municipal entre el 10 de enero de 2010 y el 30 de agosto de 2011, donde se acordó solicitar al licenciado Fausto Mancilla Martínez, entonces fiscal regional del Estado, para que le requiriera a la titular, Minerva, y al secretario o actuario, ambos de la agencia del Ministerio Público Investigadora y a los diversos elementos de la PIE adscritos a La Barca, entre el 10 y el 30 de enero de 2010 para que rindieran un informe de manera separada y por escrito respecto a los hechos materia de esta queja.

6. También se pidió a Javier Arturo Franco Esqueda, presidente municipal de La Barca, que requiriera a los diversos elementos de la Policía Municipal de La Barca que custodiaron a la aquí presunta agraviada en la cárcel pública municipal entre el 10 de enero de 2010 y el 30 de agosto de 2011, para que rindieran un informe por separado y por escrito sobre los hechos materia de esta queja. Asimismo, para que proporcionara copia del registro que se tuviera en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de La Barca (DSPMLB), de las personas que visitaron a la aquí presunta agraviada entre el 10 de enero de 2010 y el 30 de agosto de 2011.

7. En la misma fecha se solicitó a la licenciada Ma. de la Luz García Talavera, titular de la Comisaría de Reinserción Femenil del Estado (CRFE), que informara a esta CEDHJ la fecha en que ingresó la quejosa al centro de reinserción femenil a su cargo; a disposición de qué jueces se encontraba y a partir de qué fecha; qué números de averiguaciones previas de procesos penales se seguían en su contra y en qué agencias ministeriales o juzgados se integraban. De igual forma, se le solicitaron como medidas cautelares que se ofreciera a la (quejosa) apoyo psicológico o psiquiátrico y se le internara en dormitorios de máxima protección.

8. Al maestro Carlos Óscar Trejo, procurador social del Estado, se le pidió que le requiriera al defensor de oficio que estuvo adscrito a la agencia del Ministerio Público Investigadora de La Barca, entre el 10 y el 30 de enero de 2010 para que rindiera un informe por escrito respecto a los hechos materia de esta queja.

9. De igual forma, se acordó solicitar auxilio y colaboración del magistrado presidente de la Undécima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que expidiera a esta Comisión copia certificada de la resolución definitiva del

recurso de apelación a favor de la aquí presunta agraviada, del toca penal 647/2015.

10. En esa misma fecha se solicitó el auxilio y colaboración del presidente del Primer Tribunal Colegiado en materia Penal en el Tercer Circuito en Jalisco, para que expidiera copia certificada de la resolución del juicio de amparo 201/2016 que se integró a favor de la aquí quejosa.

11. También se acordó solicitar al juez de Primera Instancia en materia Penal en La Barca, Jalisco, que en auxilio y colaboración expidiera a esta Comisión copia certificada del proceso penal 3/2010 que se integró en contra de la aquí agraviada.

12. Se acordó solicitar al juez cuarto en Materia Penal en el Estado que, en auxilio y colaboración, expidiera a esta Comisión copia certificada del proceso penal 27/2010-C que se integró en contra de la aquí presunta agraviada.

13. Asimismo, se solicitó al juez quinto en Materia Penal en el Estado que, en auxilio y colaboración, expidiera a esta Comisión copia certificada del proceso penal 78/2011-C que se integró en contra de la aquí presunta agraviada.

14. De igual forma, se solicitó al juez duodécimo en Materia Penal en el Estado que, en auxilio y colaboración, expidiera copia certificada del proceso penal que en 2011 se hubiese integrado en contra de la aquí presunta agraviada.

15. Finalmente, se acordó pedir a la doctora Irma Patricia Jiménez Pulido, jefa del área Médica, Psicológica y de Dictaminación de esta CEDHJ, que dispusiera lo necesario para que peritos psicólogos a su cargo entrevistaran a la quejosa, con la finalidad de que emitan un dictamen psicológico especializado para determinar trastornos de estrés postraumático, así como sus secuelas.

16. El 19 de enero de 2017 se propuso a Francisco Javier Mancilla Solano y Jessica Yorebed Díaz Vega, ambos peritos del IJCF, conciliar los hechos materia de la presente queja en su contra que le atribuyó la quejosa, en el sentido de que: a) Agilizaran la emisión de los respectivos dictámenes que les fueron solicitados en el acuerdo del 20 de diciembre de 2016, en el proceso penal 51/2011-C en el

Juzgado Undécimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado; y b) Señalaran la fecha probable en que los emitirían.

En el mismo acuerdo se señaló a dichos peritos que, en caso de que no aceptaran la propuesta de conciliación, rindieran un informe por escrito respecto de los hechos materia de esta queja.

17. De igual manera, se acordó solicitar a la licenciada Ma. de la Luz García Talavera, comisaria de Reinserción Femenil del Estado, que proporcionara copia certificada del acta de nacimiento de (...) de la agraviada.

18. Finalmente, se solicitó al licenciado Roberto Delgadillo González, director del Registro Civil del Estado, que dentro del término de seis días naturales expidiera a esta CEDHJ copia certificada del acta de nacimiento de (...) de la parte agraviada.

19. El 23 de enero de 2017 se pidió el apoyo al licenciado Fausto Mancilla Martínez, entonces fiscal regional de la FGE, que requiriera a la licenciada Minerva Adela González Huerta y a Juan Ramón Suárez Lomelí, agente y secretario, respectivamente, de la agencia del Ministerio Público de La Barca, así como a los policías investigadores Jesús Rafael Cuevas de Caso, Juan Carlos Nájjar Flores, Ignacio Murguía Fabián, Pedro Cruz Plascencia y Rafael Gómez Martínez, también adscritos a dicho municipio.

20. El 24 de enero de 2017, el entonces primer visitador general (hoy cuarto visitador general), remitió la presente queja a la Dirección General de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ, para que fuera turnada a la Tercera Visitaduría General, en específico a la oficina regional Ciénega, en atención a que los hechos fueron cometidos por servidores públicos estatales y municipales de la población de La Barca.

21. El 25 de enero de 2017 se recibió el oficio CRF/SJ/0205/2017, signado por la licenciada Ma. de la Luz García, comisaria de Reinserción Femenil del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

[...] mediante el cual solicita se informe la fecha en que ingresó a este centro penitenciario la persona de nombre (quejosa), a disposición de que jueces se encuentra y a partir de qué fecha con cada uno, así como los números de averiguaciones previas y/o



de procesos penales que se siguen en su contra, por ser necesarias para la integración de la queja 242/2016/I (*sic*), en el cual la persona privada de su libertad antes mencionada tiene el carácter de presunta agraviada.

Sobre el particular y de conformidad a lo establecido en los numerales 70, 71 y 85 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le remito a usted la siguiente información:

Fecha en que fue puesta a disposición	Averiguación Previa	Juzgado	Proceso
16/08/2012	7034/2009-D	4to Criminal	27/2010-C
16/08/2012	No refiere	5to. Criminal	78/2010-C
16/08/2012	No refiere	11vo. Criminal	51/2011-C

22. El 26 de enero de 2017 se recibió el oficio s/n firmado por el licenciado Jesús Salvador Rivera Claro, juez duodécimo de lo Penal, en el cual manifestó que la causa que se sigue en ese órgano jurisdiccional en contra de la quejosa es la 128/2010-B, proceso que se encuentra en el archivo judicial desde el 4 de diciembre de 2015.

23. El 31 de enero de 2017 se recibió el oficio DAGRC/523/2017, firmado por Luis Omar Morín Carranza, director del Archivo General del Registro Civil del Estado de Jalisco, mediante el cual menciono que sí se localizó el registro de la (...) de la quejosa, del que anexó copia debidamente certificada de su acta de nacimiento, de la cual se desprende que fue elaborada en la oficialía número 2 de Puente Grande, el 22 de febrero de 2012, en donde se registró que (...) nació el (...).

24. El 2 de febrero de 2017 se recibió el oficio 495/2017, a través del cual el licenciado Antonio Gutiérrez Ramírez, juez Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, proporcionó fotocopia certificada del expediente 27/2010-C, instruido en contra de la inconforme por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, de cuyo contenido se destaca:

a) Declaración ministerial de la quejosa del 14 de enero de 2010, en calidad de compareciente voluntaria, donde se advierte que se le hicieron saber los derechos que tenía y en la cual nombró como su defensor particular al licenciado Julián Pastor Jaramillo Monteón, quien aceptó y protestó el cargo conferido.

b) Declaración preparatoria del 16 de agosto de 2012, relativa a la (quejosa), en la que, como defensor de oficio se le nombró al licenciado Luis Fernando Figueroa Cabrera, quien aceptó y protestó el cargo, por lo que una vez que le hicieron saber sus derechos constitucionales y se leyeron las declaraciones en su contra, se reservó su derecho a declarar.

c) Escrito presentado el 21 de septiembre de 2012, mediante el cual la agraviada rindió su declaración preparatoria dentro del expediente 27/2010-C integrado en el Juzgado Cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, y de la cual se destaca:

Declaro:

Quiero decir que en las fechas que ocurrieron los hechos yo me encontraba en la casa, ya que día (...), cuyo parto fue por cesárea y Ud. Sabe que no es tan fácil recuperarse de una cirugía y a finales de noviembre me dio el dengue, así que me pasé 3 meses en recuperación y aparte, el señor o a la persona a quien dicen cometí un delito no lo conozco y “juro por Dios”, que nunca lo he visto, pues aseguro que yo nunca le hice nada y lo sostengo delante de las personas afectadas que yo nunca las agredí ni física, verbal o emocionalmente, y me hicieron firmar unos papeles que elaboraron los Agentes Investigadores junto con el Ministerio Público, ya llevaba 7 días de “tortura” y cada que no quería firmar ahí mismo en las oficinas de La Barca, Jal., se me golpeaba y asfixiaba con una bolsa de la basura y una venda en la boca y nariz, hasta que yo firmara lo que ellos me dijeran, la verdad no sé por qué hasta el día de hoy se me gira una orden de auto de formal prisión, teniendo ya aquí “dos años 10 meses” detenida y se me hace injusto que se me levante tal falsedad sin medir las consecuencias, pues yo juro ante Dios y ante los hombres, que soy inocente del delito que se me imputa.

25. El 3 de febrero de 2017 se recibió el oficio C.R.F./S.J./0352/2017, signado por la licenciada Ma. de la Luz García Talavera, comisaria de Reinserción Femenil, del cual se desprende lo siguiente:

En contestación a su oficio No. 208/2017/I, de fecha 19 diecinueve de Enero del año 2017, dos mil diecisiete, recibido en esta Institución a mi cargo el día 31 de treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual solicita se remita copia certificada del acta de nacimiento de [...] de la presunta agraviada (quejosa), tengo a bien informar a Usted, lo siguiente:

Que en efecto la persona privada de su libertad antes menciona, el día (...), dio a la luz (...), que fue registrada, el día 22 veintidós de febrero del año 2012 dos mil doce, con el nombre de [...], esto en el interior de esta Comisaría, ya que la misma ingresó a esta

institución el día 16 dieciséis de julio del año 2011, dos mil once, se adjunta copia cotejada de acta de nacimiento expedida por el oficial de Registro Civil No 2 de Puente Grande, municipio de Tonalá, Jalisco.

Lo anterior en cabal cumplimiento al artículo 68 fracciones V, del Reglamento del Centro de Readaptación Femenil del Estado de Jalisco para su conocimiento y efectos legales que procedan.

26. El 9 de febrero de 2017 se recibió el oficio sin número, signado por Mario Genaro Morán Ferrer, director regional Zona 04 Ciénega, a través del cual mencionó que la licenciada Minerva Adela González Huerta, el secretario Juan Ramón Suárez Lomelí y los elementos de la PIE, Jesús Rafael Cuevas, Juan Carlos Nájjar Flores, Ignacio Murguía Fabián, Pedro Cruz Plascencia y Rafael Gómez Martínez ya no se encuentran adscritos a su dirección, y dijo que ignoraba su lugar de adscripción.

27. El 13 de febrero de 2017 se recibió el oficio DQ/71/2017, del 1 de febrero de 2017, firmado por el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, mediante el cual retornó la queja 242/2017 que se inició en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, a favor de la (quejosa), quien se inconformó de las probables violaciones de sus derechos humanos por parte de los presuntos servidores públicos de nombres licenciada Minerva Adela González Huerta, titular de la agencia del Ministerio Público Investigadora del Estado, todos dependientes de la entonces PGJE, hoy FGE, así como del defensor de oficio adscrito a dicha agencia ministerial, de diversos elementos de la policía municipal de La Barca y de Francisco Javier Mancilla Solano y Jessica Yorebed Díaz Vega, en su carácter de peritos del IJCF, por lo que se acordó solicitar a Francisco Javier Mancilla Solano y a Jessica Yorebed Díaz Vega, en su carácter de peritos del IJCF que cumplieran con lo siguiente:

Primero. Rindieran un informe pormenorizado en el que se consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviarán copia certificada de toda la documentación y proporcionaran los elementos de información que consideren necesarios para esclarecer los hechos.

28. En esa misma fecha se solicitó el auxilio y colaboración al fiscal regional de la FGE, que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Proporcionará información respecto al actual lugar de adscripción de la licenciada Minerva Adela González Huerta, y sea el conducto para notificarle que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito, en el que se consignen los antecedentes fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

29. De igual manera, se acordó solicitar al coordinador de Planeación Operativa de la PIE, cumpliera con lo siguiente:

Primero. Proporcionará información respecto al actual lugar de adscripción de los Policías Investigadores del estado Jesús Rafael Cueva de Caso, Juan Carlos Nájjar Flores, Ignacio Murguía Fabián, Pedro Cruz Plascencia, Rafael Gómez Martínez. Alejandro Cruz Herrera, José Eduardo Figueroa Guzmán, José de Jesús Pérez Díaz, Dámaso Raúl García Esqueda, Jorge Luis González Jiménez y Francisco Javier Maldonado Lara, y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito, en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

30. También se solicitó al comisario de Seguridad Pública de La Barca:

Primero. Proporcionará información respecto al nombre y cargo de los elementos policiales que participaron en los sucesos narrados por la parte quejosa, quienes la custodiaron en la cárcel municipal entre el 10 de enero de 2010 y el 30 de agosto de 2011, y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviara copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de policía y de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercero. Enviara copia certificada de los partes médicos de lesiones que le fueran elaborados a la (quejosa), con motivo de detención efectuada el día 12 de enero de 2010.

31. Asimismo, se solicitó al procurador social del Estado de Jalisco:

Primero. Notificara al Defensor de Oficio o Agente Social que estuvo adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Barca, Jalisco, entre el 10 y el 30 de enero de 2010 que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito, en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considerara necesarios para esclarecer los hechos.

32. Se acordó solicitar a la licenciada Ma. de la Luz García Talavera, directora de la Comisaría de Reinserción Femenil, lo siguiente:

Único. Enviara copia certificada de los partes médicos de lesiones y de la historia clínica que le fueran elaborado a la (quejosa), con motivo de su ingreso a ese reclusorio.

33. De igual forma, se solicitó al director general del IJCF:

Primero. Enviara copia certificada de todos los partes médicos de lesiones que le fueran elaborados a la (quejosa), con motivo su detención.

Segundo. Remitiera copia de los dictámenes de sevicias o malos tratos y estrés postraumático que fueron solicitados por el Juzgado Décimo Primero de lo Criminal en el Primer Partido Judicial del Estado, dentro del proceso penal 51/2011-C.

34. Finalmente, se solicitó a la entonces titular del área Médica de este organismo que emitiera una opinión técnica que contuviera un dictamen médico especializado para determinar posibles actos de tortura y maltrato a los agraviados en la presente queja.

35. El 15 de febrero de 2017 se recibió el oficio 920/2017, signado por la licenciada Elizabeth Álvarez Lagos, jueza quinta de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, girado dentro del expediente penal 78/2010-C, instruido en contra de la aquí disconforme, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, mediante el cual remitió copias certificadas del dictamen psiquiátrico, la declaración ministerial, la declaración preparatoria y la fe ministerial de la constitución física, dentro de la causa

anotada al rubro, instruida en contra de la (quejosa), por el delito de robo calificado, de las cuales tienen mayor relevancia las siguientes:

a) Declaración de una persona presentada, quien dijo llamarse (quejosa), del 15 de enero de 2010, asistida por el defensor particular Julián Pastor Jaramillo Monteón, de la cual se destaca:

[...] hace aproximadamente 22 veintidós días, no recuerdo que día exacto era, eran como las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, cuando estaba en mi domicilio acompañada de (amigo de la quejosa), el cual conozco por otros familiares de él, desde hace 3 tres meses, y estando en mi domicilio que manifesté en mis generales yo le comenté a (amigo de la quejosa) que si íbamos a robar en ese momento a la estética que está cerca de mi casa y de la cual es dueño un muchacho que se llama (dueño de la estética) pues que yo veía que tenían mucha clientela, y que el (dueño de la estética) siempre tenía dinero, que estaba fácil para robarle, pero (amigo de la quejosa) me dijo que no que ya estaba enfiestado, entonces yo ya no le dije nada, y así quedaron las cosas, y siendo el día 11 once del mes de enero del año 2010 dos mil diez aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos yo me encontraba en el interior de mi domicilio, y le dije a (madre de la quejosa) que iba a ir a la farmacia a comprar toallas sanitarias, y me salí de mi domicilio a la farmacia que está en la esquina, y pues como me quedaba cerca la estética de (dueño de la estética) llegué y vi que estaba (dueño de la estética) y a su ayudante el cual no sé cómo se llama, y le pregunté a (dueño de la estética) que si le podía cortar el cabello a (hijo menor de edad de la quejosa) de (...), y (dueño de la estética) me contestó que sí, entonces yo le dije ahorita regreso, y me fui rápidamente a mi casa recogí a (hijo menor de edad de la quejosa) y me regresé a la estética de (dueño de la estética), al llegar, (dueño de la estética) estaba comiendo, entonces me dijo siéntalo en la silla ahorita te atiendo, y ya después de unos minutos (dueño de la estética) comenzó a cortar el cabello, y yo estaba a un lado (...), y aproximadamente 10 diez minutos después ya de estar en la estética de Fran observé que entró mi (amigo de la quejosa), y (conocido de la quejosa), el cual conozco por medio de (amigo de la quejosa) desde hace 3 tres meses, entonces al verlos supe que iban a robar, pues como ya mencioné yo ya le había dicho a (amigo de la quejosa) que en la estética de (dueño del estética) había dinero y que estaba fácil robar, entonces, (amigo de la quejosa) preguntó por lo precios de varios rayitos, entonces creo que el ayudante de (dueño de la estética) contestó que no estaba quien hace los rayitos, entonces en un momento dado observé que (amigo de la quejosa) se levantó la playera que vestía y mostró una pistola que traía fajada en la cintura de color negra de la cual ignoro el calibre, al ver esto el (dueño de la estética) se pone muy nervioso, entonces el (amigo de la quejosa) se va discretamente con el ayudante de (dueño de la estética) y le dice que se metan a un cuarto que estaba ahí, al ver esto yo agarro a mi (...) y lo cargo, entonces (probable responsable 1) se va rápidamente hacia (dueño de la estética) y saca una pistola también de color negra de la cual ignoro el calibre de donde la haya sacado, y lo hace caminar, llevándome a mí también al cuarto, entonces ya estando en el cuarto, que

creo que se ponen las uñas, (probable responsable 2) y (probable responsable 1) comenzaron a pedirnos nuestras pertenencias, pero como son mis amigos yo no les entregué nada, después creo (probable responsable 2) le quitó un chaleco que vestía al ayudante de (dueño de la estética), entonces (probable responsable 2) le preguntó a al (dueño de la estética) que donde estaba el dinero en efectivo, y el (dueño de la estética) le contestó que no había, entonces (probable responsable 2) le dio un cachetada en el rostro al (dueño de la estética) y le dijo dame tu teléfono celular, entonces el (dueño de la estética) contestó que no sabía dónde estaba, entonces (Presunto responsable 2) se salió rápidamente a la parte de enfrente del negocio para buscar qué robar, quedándose en la puerta vigilándonos el (presunto responsable 1), en un momento dado como (...) estaba llorando mucho por el susto yo me le quedé viendo al (presunto responsable 1) y fue él el que me dijo agache la cabeza agáchela, entonces el ayudante del (dueño de la estética) solo con su mano me bajó la cabeza, después de esto regresa (presunto responsable 2) con el (dueño de la estética) y le dice allá afuera no está tu celular, dime donde está, entonces ya el (dueño de la estética) con tal de que no le hicieran nada y como mi hijo estaba llorando mucho le dijo aquí lo tengo, entonces el (preunto responsable 2) lo esculcó y le quitó su celular, sin darme cuenta que celular era, además le quitaron su cartera, pero no vi donde se la guardó (Probable responsable 2) porque pues yo estaba agachada, después de esto se sale otra vez el (probable responsable 2) como a buscar más que robar, y ya pasados unos 3 tres minutos el (probable responsable 2) le gritó al (probable responsable 1) ya vámonos, entonces el (probable responsable 1) se regresó y le dio un patadón al ayudante amigo del (dueño dela estética) y dijo si salen les voy a dar un balazo, y quedándonos aproximadamente dentro del cuatro minutos, y ya no salimos a la parte de enfrente del negocio del (dueño de la estética), fue entonces que yo tranquilicé a mi (...), y escuché que el (dueño dela estética) decía Hay mi teléfono, ahí se llevaron varias extensiones, pero yo no comente nada, después de eso el (dueño de la estética) le terminó de cortar el cabello a (...), y ya terminando, yo le pague el corte al (dueño dela estética) y me retire a mi domicilio, y aproximadamente como 3 tres horas después de ese mismo día, llegaron a mi domicilio los (probable responsable 2), (conocido de la quejosa) y (probable responsable 1), a bordo de una camioneta negra de la cual ignoro la características pero es doble cabina y tiene camper, modelo viejito, la cual creo que es del hermano de Ismael, y ya estando en el interior de mi domicilio el (probable responsable 2) sacó de su pantalón la cantidad de \$300.00 trescientos pesos en billetes de \$ 100.00 cien pesos 00/100 moneda nacional y me dijo es por el robo de hace rato de la estética del (dueño de la estética), pero no me dijo que más se robaron, pues yo solo vi que le quitaron al (dueño de la estética) su cartera y celular, y al ayudante del (dueño de la estética) su chaleco, y ya cuando el (probable responsable 2) me dio el dinero lo tomé con mis manos y me lo guardé en las bolsas de mi pantalón, y les dije que se habían pasado por haber llegado a robar a la estética, pues estaba (...), que mejor lo hubieran hecho cuando (...) no estuviera, entonces el (probable responsable 2) me dijo ya pues, y como yo estuve un poco molesta con ellos por eso, pues entonces se retiraron de mi casa rápido, se fueron igual a bordo de la camioneta de Ismael, pero no sé con qué rumbo, quedándome yo en mi domicilio. Quiero hacer mención que con el dinero que me dio el (probable responsable 2) por el robo de la estética del (dueño de la estética),

me lo gasté en la tienda de abarrotes comprando comida, además de que no supe que hicieron con el celular del (dueño de la estética) y con su cartera o con lo demás que se hayan robado de la estética del (dueño de la estética), el (conocido 1 de la quejosa) es también conocido como él (conocido 2) y es un sujeto de aproximadamente (...), de complexión delgada, de estatura como (...), tez morena clara, cabello corto y así se peina pelos parados, y él puede ser localizado en un taller que esta por la (...) y (...) en Guadalajara Jalisco, ahí en su taller de laminado y pintura pues ahí se junta y creo que vive por (...), por el rumbo de la clínica (...), pero eso no me consta pues solo me han dicho los (probable responsable 1) y (probable responsable 2). En ese momento se me pone a la vista dos impresiones de fotografías a color donde aparece un sujeto, el cual reconozco plenamente sin temor a equivocarme como (quien compra toda la mercancía robada), pero ahorita está un poco más gordito, así mismo se me ponen a la vista una fotografía de control blanco y negro, donde aparece un sujeto, el cual responde al nombre de (probable responsable 2), el cual reconozco plenamente como mi amigo el (probable responsable 2) el cual es el que llegó a la estética del (dueño de la estética), de los hechos que acabo de declarar, así mismo se me pone en el interior de esta agencia del Ministerio Público un masculino que responde al nombre del (probable responsable 1), el cual reconozco plenamente sin temor a equivocarme como el mismo que también participó en el robo de la estética del (dueño de la estética), Siendo por el momento lo que tengo que manifestar, ratifico mi dicho firmando y estampando mis huellas dactilares al margen y al calce en presencia del suscrito agente del Ministerio público y de su secretario con el que legalmente actúa y da fe.

b) Fe ministerial de lesiones de una persona, que responde al nombre de la (quejosa), de las 20:00 horas del 15 de enero de 2010, donde se asentó que a simple vista no se le apreciaron lesiones.

c) Ampliación de declaración preparatoria de la aquí quejosa, de las 10:00 horas del 20 de febrero de 2012, asistida por el (defensor de oficio), en la cual señaló:

En estos momentos que me es leída mi declaración ministerial manifiesto que no estoy de acuerdo con ello, esa declaración yo nunca la di, fueron siete días de tortura que porque me ampliaban los términos, que me ponían bolsas en la cabeza, se me vendaba la cara, me metían vendas en la boca y en las manos se me pegaba con un martillo, ahí mismo en La Barca, en las oficinas y frente al Ministerio Público, y por eso fue que firmé las declaraciones que me dieron pero siempre obligada, y de que los días que hace mención el que se dice ofendido yo me encontraba en La Barca desde el día 10 diez de enero del año 2010 [...], en casa de mi amiga la (amiga de la quejosa), y (...) de los mismos apellidos, siendo que nos íbamos a la fiesta de Ibarra, Michoacán, que queda a cinco minutos, y es imposible que yo me haya regresado nada más para hacer eso, es decir, ayudarle s a mis supuestos amigos para cometer un robo, y si él o sea el



ofendido como dice era su clienta porque vivía por ahí, porque si dice que lo robé por qué no me denunció antes...

d) Declaración preparatoria de las 15:30 horas del 16 de agosto de 2012, de la (quejosa), en la cual manifestó que su defensor particular era el licenciado (defensor particular), en la que, enterada de los hechos que le atribuían, se abstuvo de rendir su declaración.

e) Examen psiquiátrico del 7 de enero de 2013, realizado por el médico psiquiatra Guillermo Sierra Guzmán, del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a la quejosa, de fecha 7 de enero de 2013, del cual se deduce lo siguiente:

[...]

La (quejosa): al momento de su valoración, se encuentra bien de sus facultades mentales superiores, por lo tanto es capaz de advertir la trascendencia moral y social de sus actos, reuniendo condiciones de imputabilidad, se le considera de una peligrosidad social media.

36. El 15 de febrero de 2017 se recibió el oficio IJCF/DJ/505/2017, signado por el abogado Daniel Castañeda Grey, director Jurídico del IJCF, en el que narra de forma textual lo siguiente:

... adjunto al presente remito a usted copias certificadas de los oficios IJCF/40076/2017/12CE/ML/10 y IJCF/0025/2017/12CE/PS/12 remitidos por los señalados mediante los cuales rinden lo informes requeridos por este organismo.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este organismo, el hecho de que no existe señalamiento alguno por parte de la quejosa hacia el actuar del personal de este Instituto, tal como se observa en el acta circunstanciada levantada por usted en el momento de ratificación de la queja, por el contrario resulta evidente que el último párrafo de dicha actuación, fue agregada de manera dolosa, toda vez que no se acompaña la firma de la (quejosa) que indique su voluntad de presentar queja en contra de lo peritos de este Instituto.

Por el anterior motivo y dato, que el tiempo transcurrido para la emisión de los dictámenes requeridos por la autoridad, se encuentra dentro del parámetro acorde con la carga de trabajo de las áreas involucradas, es decir, que no se trata de una omisión o negligencia por parte de los peritos aquí señalados, lo que deberá tomarse en cuenta al momento de resolver la presente queja.

37. En esa misma fecha se recibió el oficio IJCF/40076/2017/12CE/ML/10, firmado por Francisco Javier Mancilla Solano, perito oficial del IJCF, del cual se desprende:

En relación a la queja citada en antecedentes, donde una persona procesada reclusa según el expediente 51/2011-C del Juzgado Once de lo Criminal y de la actual refiere de nombre la (quejosa), refiere una dilación de la emisión de un dictamen de sevicias y malos tratos en función de ello expongo lo siguiente:

Como lo demuestro con la copia simple de la notificación hacia un servidor hecha por la Coordinación Interinstitucional y que en la misma manifiestan el porqué de la asignación de tales fechas mismas que anexo a este informe en tiempo y forma dando contestación a la queja en mi contra, un servidor no determina las fechas para la realización de dichos dictámenes, es el área de Coordinación Interinstitucional del IJCF, para el cual laboro como perito A en el área de medicina legal, por lo tanto no tengo injerencia en la determinación de asignación de las fechas de estos dictámenes.

Lo anterior para los efectos a que dé lugar, reiterándome para lo conducente en el interior de medicina Legal, con cita Batalla de Zacatecas 2395 fraccionamiento revolución en Tlaquepaque, Jalisco en donde laboro en funciones de perito para el IJCF y lo relacionado con ello. Guardias martes viernes de 20 a 8 horas.

38. De igual forma, el 15 de febrero de 2017 se recibió el oficio IJCF/0025/2017/12CE/PS/12, mediante el cual la psicóloga Jesica Jokebed Díaz Vega, perita en psicología forense del IJCF, rindió su informe de ley, y de cuyo contenido se transcribe:

A través de este medio me comunico con usted para enviar un saludo y atendiendo a su petición que realiza la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), le informo que el dictamen de su interés, será remitido a más tardar el 28 de febrero del año en curso.

39. El 20 de febrero de 2017 se recibió el oficio S.D.O/016/2017, signado por el abogado Eduardo Casillas Ávila, subprocurador de la Defensoría Pública, mediante el cual anexó los informes rendidos por el Luis Manuel Saldaña Pedroza, quien estuvo como defensor público adscrito en el municipio de Atotonilco el Alto, y Juan Francisco García Vélez, defensor de oficio de La Barca, de los cuales se desprende:

Informe rendido por el licenciado Luis Manuel Saldaña Pedroza, defensor público de Atotonilco el Alto:

[...]

En relación a los hechos materia de la presente agraviada, hago de su conocimiento que del mes de marzo del 2008, al mes de septiembre de 2014, el suscrito defensor estuve adscrito en el municipio de Atotonilco El Alto, Jalisco, como defensor de oficio adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia y Agencia del Ministerio Público.

Ahora bien, de la queja se advierte que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solicita al C. Procurador Social del Estado, requiera al “defensor de oficio que estuvo adscrito a la agencia del Ministerio Público investigadora de La Barca, Jalisco entre el 10 y 30 de enero de 2010” a efecto de que rinda un informe respecto de los hechos materia de la queja, al respecto informo que en el periodo comprendido del 10 al 22 de enero del año 2010, por motivo del periodo vacacional del defensor de oficio adscrito al municipio de La Barca, Jalisco, licenciado Juan Francisco García Vélez, por lo que hago de su conocimiento que en dicho periodo en ningún momento fui requerido, no mucho menos notificado por parte de la agencia del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, para efecto de asistir a alguna persona en su carácter de indiciado, por lo cual desconozco los hechos que atribuye la presunta quejosa en el escrito de ratificación de queja.

No obstante, lo anterior fui informado por parte de mi compañero defensor de oficio Lic. Juan Francisco García Vélez, que la intervención que el realizó en la agencia del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, y Juzgado de dicho Municipio, la persona referida como presunta agraviada, si estuvo a disposición del Agente del Ministerio Público, pero estuvo asistida por defensor particular y al ser consignada ante el Juzgado, estuvo asistida por diverso defensor particular, por lo que la Procuraduría Social del Estado, de la que dependo, no tuvo intervención en la asistencia legal, de la persona presunta agraviada en el periodo referido.

Copia simple del oficio s/n, del 16 de febrero de 2017, firmado por Juan Francisco García Vélez, defensor de oficio de La Barca, Jalisco, mediante el cual narró:

[...]

Le señalo que en el suscrito defensor Público Juan Francisco García Vélez, adscrito al Juzgado de Primera Instancia de la Barca, Jalisco, en ningún momento comparecí como abogado defensor de la citada quejosa en su declaraciones rendidas ante la agencia del Ministerio Público ni en el Juzgado de Primera Instancia, ambos de La Barca, Jalisco. Ahora para efectos de lo anterior, acompaño copias simples de las declaraciones

rendidas por la misma de donde se desprende que siempre contó con abogados particulares.

Juan Francisco García Vélez anexó a su informe copia simple de los siguientes documentos, consistentes en seis declaraciones de la inconforme (quejosa), ofrecidas en diferentes momentos:

a) A las 20:00 horas del 14 de enero de 2010, en La Barca, dentro de la averiguación previa 7034/2009, de la cual se desprende que nombró al (abogado particular) como su abogado particular.

b) A las 01:00 horas del 14 de enero de 2010, en La Barca, dentro de la averiguación previa 2329/2009-C, de la cual se desprende que nombró como su abogado particular al licenciado (abogado particular).

c) A las 17:35 horas del 15 de enero de 2010, en La Barca, dentro de la averiguación previa 88723/2009, de la cual se desprende que nombró como su abogado particular al licenciado (abogado particular).

d) A las 19:00 horas del 15 de enero de 2010, en La Barca, Jalisco, dentro de la averiguación previa 327/2010, de la cual se desprende que nombró como su abogado particular al licenciado (abogado particular).

e) A las 07:00 horas del 16 de enero de 2010, en La Barca, dentro de la averiguación previa 119/2010-C, de la cual se desprende que nombró como su abogado particular al licenciado (abogado particular).

f) Declaración preparatoria de la disconforme, elaborada el 18 de enero de 2010, dentro del proceso penal 03/2010, en La Barca, de la cual se desprende:

[...]

f).- Que tiene derechos a una defensa adecuada, por lo que podrá defenderse por sí, por abogado, o por persona de su confianza y que si no tiene a quien nombrar, podrá designar al defensor de oficio adscrito a este Tribunal, y que en caso de no querer hacer ninguna designación el juez le nombrara como su defensor al de oficio manifestando que Si tiene quien la defienda, siendo el licenciado Antonio Ortiz López, quien estando presente acepta el cargo...

40. El 22 de febrero de 2017 se acordó solicitar el auxilio y colaboración del director de Recursos Humanos de la FGE para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Informará si el servidor público Juan Ramón Suarez Lomelí, quien se encontraba adscrito como secretario en la agencia del Ministerio Público de La Barca, se encuentra activo en el servicio y en caso de no ser así informe la fecha de su baja.

Segundo. En el supuesto que el servidor público Juan Ramón Suarez Lomelí se encontrara activo, informe respecto al actual lugar de adscripción y sea el conducto para notificarle que debe rendir a esta Comisión un informe por escrito, en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrollaron los hechos.

41. El 7 de marzo de 2017 se recibió el oficio IJCF/DJ/739/2017, firmado por el abogado Daniel Castañeda Grey, director jurídico del IJCF, mediante el cual narró:

Por este medio y en respuesta a su oficio 241/2017/III, relativo a la queja citada al rubro, mediante el cual solicitó la remisión de copias de los partes médicos de lesiones y de los dictámenes de estrés postraumático y sevicias y malos tratos practicados en la persona de la (quejosa); al respecto, adjunto al presente remito a usted copia del diverso IJCF/0297/2017/12CE/DD, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno de partes médicos de lesiones practicados a nombre de la citada quejosa.

Por otra parte, en relación al dictamen de estrés postraumático practicado a la persona antes aludida, se le informa que dicha experticia ya fue remitida con fecha 3 de marzo de 2017 a la autoridad solicitante, mediante oficio IJCF/40583/2017/12CE/PS/02, por lo que se le sugiere requerir ante esa autoridad la información de su interés.

Por último, por lo que respecta al dictamen de sevicias y malos tratos, el mismo se encuentra pendiente de elaborarse, siendo precisamente esta circunstancia el motivo de la queja que ahora se atiende.

42. El 8 de marzo de 2017 se recibió el oficio 353/2017, firmado por la licenciada Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público de Atención Temprana de Tala, adscrita a la Dirección Regional Zona Valles de la FGE, a través del cual narró:

Por este conducto y de la manera más atenta y respetuosa doy contestación a la queja con el número citado al rubro superior derecho del presente, la cual fue notificada

mediante oficio número 0799/2017, dirigido al maestro Fausto Mancilla Martínez, Fiscal Regional del Estado y suscrito por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento de la Defensa de los Derechos Humanos, adjuntando oficio 242/2017, de fecha 16 de febrero del año en curso, con el que se remiten copias fotostáticas de la queja número 242/17/III, suscrito por el doctor en derecho [...], tercer visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, oficios con los que se anexa copia fotostática de la queja referida, de la que se desprenden supuestos eventos, mencionados por la ciudadanía (quejosa), acusada dentro de diversas causas penales señaladas en la misma queja; a los cuales manifiesto que sin recordar en específico a la quejosa por el transcurso de los años, los hechos narrados son totalmente falsos e inverosímiles, ya que en ningún momento se le infirió algún tipo de maltrato o amenaza a la ciudadana quejosa o persona alguna y mucho menos que la suscrita haya o tenga algún nexo con la delincuencia; y es lamentable que vierta testimonios falsos para efectuar una defensa, argumentando circunstancias que nunca acontecieron y menos por la parte de la suscrita.

43. En la misma fecha, 8 de marzo de 2017, se recibió el oficio C.R.F/S.J/0722/2017, suscrito por la licenciada Adriana Verenice García García, encargada de la Comisaría de Reinserción Femenil en términos de los artículos 61, 64, fracción III; y 65 del Reglamento del Centro de Readaptación Femenil, mediante el cual expuso:

Por este conducto y en relación a su oficio 240/17 derivado de la queja 242/17/III relativa a la mujer privada de la libertad de nombre la quejosa mediante el cual solicita a esta Comisaría enviar copia certificada de los partes médicos de lesiones y de la historia clínica que le fueron elaborados a la agraviada (quejosa), con motivo de su ingreso a ese reclusorio.

Motivo por el cual, remito a usted anexo al presente, legajo de 07 siete fojas útiles conforme a lo solicitado.

a) Parte de lesiones elaborado por la Coordinación Médica de la Inspección General del Centro de Reinserción Femenil del Estado, elaborado el 16 de julio de 2011 a nombre de la parte agraviada, en el cual se asentó que la misma: “No presenta SIS”.

b) Historia clínica elaborada por los médicos de la Inspección General del Centro de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco, el 16 de julio de 2011, a nombre de la (quejosa), de la cual se desprende que la paciente está consciente, tranquila y cooperadora al interrogarla.

c) Historial clínico ginecológico elaborado el 18 de julio de 2011 por los médicos de la Inspección General del Centro de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco, relativa a la (quejosa), en el que se menciona: “Gesta: 3”, “Fecha de Probable Parto: Dic. 11”.

44. El 9 de marzo de 2017, se acordó pedir nuevamente al comisario de Seguridad Pública de La Barca que cumpliera con lo solicitado en el acuerdo de radicación del 13 de febrero de 2017.

45. El 13 de marzo de 2017 se recibió el oficio 087/2017, signado por el abogado Roberto Ortiz González, comisario de Seguridad Pública de La Barca, mediante el cual remitió cinco copias del registro del libro de visitas a los internos de la cárcel municipal, donde se encontró que entre el 28 de mayo de 2009 y el 17 de octubre de 2010, la parte agraviada fue visitada por las siguientes personas:

- 18 de febrero de 2010, 10:15 horas, por (el Visitante 1) y (visitante 2).
- 14 de marzo de 2010, 11:00 horas, por ELK Visitante 1).
- 3 de agosto de 2010, 11:05 horas, por el (visitante 3).
- 9 de mayo de 2015, a las 11:10 horas por (visitante 4) y (visitante 5).

46. El 14 de marzo de 2017 se recibió el oficio 0940/2017, signado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, entonces director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, del cual se desprende:

Por este conducto en atención al requerimiento formulado a través de su oficio 242/17, adjunto al presente le remito el diverso 2017/2017/FR y sus anexos, suscrito por el licenciado Gerardo Javier González Palencia, encargado de la Secretaría Particular del Fiscal Regional del Estado, a través del cual se manifiesta en relación a la solicitud formulada en el precitado comunicado oficial.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al presente anexó copia simple del oficio 2017/2017/FR y sus anexos, suscrito por el licenciado Gerardo Javier González Palencia, encargado de la secretaría particular del fiscal regional del Estado, del cual se desprende:

Por acuerdo del maestro Fausto Mancilla Martínez, Fiscal Regional del Estado de Jalisco, y en atención a su oficio 0799/2017, a través del cual remite el oficio 242/17, derivado del expediente de queja 242/17/III, signado por el maestro [...], visitador adjunto regional de la tercera visitaduría general, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, a través del cual solicita se proporcione informe respecto al actual lugar de adscripción de la licenciada Minerva Adela González Huerta, a efecto que se notifique y rinda informe a lo petitionado en el oficio en comento; por lo que en respuesta a su petición le remito original del oficio:

El oficio número 3146/2016, suscrito por la licenciada Nancy Nalleli Gómez Figueroa, encargada de la Secretaría Particular de la Dirección general Zona Norte de la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco, por medio del cual informa que la licenciada Minerva Adela González Huerta, se encuentra adscrita al municipio de Tala, Jalisco, y anexa el acuse de recibido; así mismo se anexa el oficio 3275/2017, signado por la misma, por medio del cual se da cumplimiento a su requerimiento.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar, sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

47. El 22 de marzo de 2017 se recibió el oficio FGE/CGAP/DRH/3931/2017, signado por el licenciado Bernardo Arzate Rábago, director de Recursos Humanos de la FGE, mediante el cual informó que Juan Ramón Suárez Lomelí se encuentra activo, según plantilla de febrero de 2017, con adscripción laboral a la dirección regional Sierra de Amula, en Tecolotlán, Jalisco.

48. El 28 de marzo de 2017 se acordó solicitar auxilio y colaboración del titular de la dirección regional Sierra de Amula, perteneciente a la FGE ubicada en Tecolotlán, y por su conducto notificara y requiriera al servidor público Juan Ramón Suárez Lomelí para que rindiera un informe de manera detallada y por escrito, el cual debería contener los motivos, antecedentes y fundamentos de los hechos que se le reclaman.

49. El 30 de marzo de 2017 se recibió el oficio 109/2017, signado por el abogado Roberto Ortiz González, comisario de Seguridad Pública Municipal de La Barca, a través del cual manifestó:

Mediante el presente reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho para enviar la información solicitada en su oficio 334/2017, de la queja 242/2017/III, para informarle que no se encontró el parte de novedades, ni el registro de cabina de radio, ni el expediente penal en los archivos del alcaide; se encontró algunos roles de servicios del



10 de enero al 12 de abril del año 2010 y 2 de enero al 2 de septiembre de 2011, hago mención que no se tiene el servicio de custodia a los internos, es un servicio que se denomina como azotea o guardia, el cual enlisto los 30 elementos que todavía se encuentran activos al día de hoy:

Como cabo de turno: Antonio Valenzuela Fernández  
Víctor Hugo Molina Jiménez  
Juan Frías Ruiz  
Octavio Reyes Santiago  
Víctor Manuel Lomelí Zaragoza  
Ricardo Hernández Martínez (sargento actual)  
Ramón Navarro Pacheco (sargento actual)  
Omar Javier Ramos (subdirector operativo actual)  
Simón Seba Chontal (comandante actual)  
José Eduardo Martínez Gómez (comandante actual)  
Cabo: Juan Carlos Pérez Nuño  
Alcaide: Rafael Cepeda Silva (cargo actual)  
Policías: Víctor Izarraras Torres  
Salvador Sánchez García  
José Antonio Álvarez Baeza  
Juan Manuel García Díaz  
Martin Morales Calderón  
Francisco Zúñiga Villanueva  
Jorge Alberto Hernández Gutiérrez  
Ramón García Hidalgo  
Artemio Morales García  
Andrés Razo Zaragoza  
Antonio Arellano López  
Juan Zúñiga Manjarrez  
María Angélica Zaragoza Gómez  
Ma. Guadalupe Barragán Sánchez  
José Luis Rodríguez Bermúdez  
Antonio Hinojosa Alejo  
Manuel Salvador Godínez Uribe  
Ignacio Solís Atilano

Asimismo, adjuntó a su escrito copia certificada de los roles de servicio del 10 de enero al 2 de abril de 2010 y del 2 de enero al 2 de septiembre de 2011.

50. El 3 de abril de 2017 se acordó requerir su informe a los policías municipales de La Barca, Jalisco, Antonio Valenzuela Fernández, Víctor Hugo Molina Jiménez, Juan Frías Ruiz, Octavio Reyes Santiago, Víctor Manuel Lomelí

Zaragoza, sargento Ricardo Hernández Martínez, sargento Ramón Navarro Pacheco, subdirector operativo Omar Javier Ramos, comandante Simón Seba Chontal, comandante José Eduardo Martínez Gómez, cabo Juan Carlos Pérez Nuño, alcaide Rafael Cepeda Silva, y los policías Víctor Izarrarás Torres, Salvador Sánchez García, José Antonio Álvarez Baeza, Juan Manuel García Díaz, Martín Morales Calderón, Francisco Zúñiga Villanueva, Jorge Alberto Hernández Gutiérrez, Ramón García Hidalgo, Artemio Morales García, Andrés Razo Zaragoza, Antonio Arellano López, Juan Zúñiga Manjarrez, María Angélica Zaragoza Gómez, Ma. Guadalupe Barragán Sánchez, José Luis Rodríguez Bermúdez, Juan Manuel Rodríguez Bermúdez, Antonio Hinojosa Alejo, Manuel Salvador Godínez Uribe e Ignacio Solís Atilano, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

51. El 4 de abril de 2017 se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la Dirección de Recursos Humanos de la FGE, para que proporcionara copia certificada de las bajas administrativas de los expolicías investigadores Ignacio Murguía Fabián (finado), Rafael Gómez Martínez y Alejandro Cruz Herrera, así como el último domicilio particular, que se tuvieran registrados en la dirección a su cargo, relativos a Rafael Gómez Martínez y a Alejandro Cruz Herrera, a efecto de poderlos notificar de la presente queja.

52. El 21 de abril de 2017 se recibió el oficio 123/2017, firmado por el abogado Roberto Ortiz González, comisario de Seguridad Pública de La Barca, del cual se desprende:

Mediante el presente reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho para enviar la información solicitada de los: Antonio Valenzuela Fernández, Víctor Hugo Molina Jiménez, Juan Frías Ruiz, Octavio Reyes Santiago, Víctor Manuel Lomelí Zaragoza, Ricardo Hernández Gómez, José Antonio Álvarez Baeza, Juan Manuel García Díaz, Martín Morales Calderón, Francisco Javier Zuno García, Fráncico Zúñiga Villanueva, Jorge Alberto Hernández Gutiérrez, Ramón García Hidalgo, Artemio Morales García, Andrés Razo Zaragoza, Antonio Arellano López, Juan Zúñiga Manjarrez, María Angélica Zaragoza Gómez, Ma. Guadalupe Barragán Sánchez, José Luis Rodríguez Bermúdez, Juan Manuel Rodríguez Bermúdez, Antonio Hinojosa Alejo, Manuel Salvador Godínez Uribe, Ignacio Solís Atilano, elementos de Seguridad Pública, los cuales declaran en la queja 242/17/III y anexó sus declaraciones.

Informe de Antonio Valenzuela Fernández:

Respondo a la queja, que a la persona de nombre la (quejosa), quien me menciona en su declaración, hago de su conocimiento que sí me acuerdo de la misma con al cual no tuve ningún tipo de contacto, ya que por parte de nuestros superiores siempre nos han tenido prohibido platicar o acercarnos a las celdas de los internos, cabe mencionar que desconozco de los hechos que hace mención la persona en mención ya que en ningún momento fui testigo de lo que hace mención, por lo que así como obtuvo nuestros nombres para involucrarnos en algo que realmente es falso, así mismo que declararé los hechos que menciona si, así lo fueron señalando a la o las personas que hayan hecho, por lo que a mí respecta, en cuanto a mi persona declaro que es completamente falso.

#### Informe de Víctor Hugo Molina Jiménez:

Con referencia a la queja 242/2017 me permito decirle, a esa persona no la conozco y nunca tuve amistad con ella, aun que han caído muchas mujeres presas y ni amistad con ellas ni roles con ninguna, y en el tiempo que tengo no he visto nada raro en mi trabajo y tenemos prohibido hablar con los detenidos.

#### Informe de Juan Flores Ruiz:

Yo el policía Juan Flores Ruiz, permítame informar sobre la queja 242/2017 la cual indica con fecha 10/01/2010 al 30/08/2011, lo cual no recuerdo nada de la persona quejosa ya que a nosotros no nos permiten tener relaciones de cualquier carácter con los internos.

#### Informe de Octavio Reyes Santiago:

Yo no me acuerdo de esta persona, por lo cual no recuerdo a la acusada de dicha cosa, mencionada con el oficio 242/2017 que tuvo también con el of (*sic*) de 10 de enero del 2010 al 30 de agosto del 2011, que yo sepa no me acuerdo de esa persona tanto (*sic*) pasa por la comandancia (*sic*).

#### Informe de Víctor Manuel Lomelí:

No recuerdo de esa persona ya que en esta cárcel han estado muchas mujeres retenidas por varios delitos y no me ha tocado custodiar a ninguna de ellas.

#### Informe de Omar Javier Ramos:

Quiero manifestar que no recuerdo de la persona que se hace mención, ya que en esta cárcel pública Municipal han ingresado muchas mujeres por diversos delitos y no me ha tocado custodiar a ninguna de ellas.

### Informe de Ramón Navarro Pacheco:

Referente al presente caso de que el día 2 de enero de 2010 y 30 de agosto 2011 totalmente desconozco del caso ya que yo me encontraba comisionado en un módulo IPROVIPE, ya que yo pasaba lista por la mañana y pasar al banco de firmas para registrarme y posteriormente pasar a mi servicio.

### Informe de Ricardo Hernández Martínez:

Siendo las 10:30 horas del día 18 de abril de 2017 encontrándome de guardia en turno en esta Comisaría Pública Municipal de la ciudad de La Barca, Jalisco, fui notificado por mis superiores de la queja 242/2015/III (*sic*), de la Comisión de Derechos Humanos Jalisco, por la quejosa por lo que dictamina que fue detenida el 10 de enero de 2010 al 30 de agosto de 2011, por lo que a mí me corresponde al suscrito Ricardo Hernández Martínez, no me acuerdo de dicha persona detenida, ya que hace algunos años de lo ocurrido y por lo de su nombre se nos dio a conocer al momento de la notificación y por lo que a mí me compete, cuando me tocaba guardia nunca se hizo algún movimiento fuera de las reglas estipuladas en este departamento y hasta la fecha no me ha tocado hacer algo ilícito, que ponga en riesgo mi trabajo ya que todo el personal tenemos estrictamente prohibido entablar una conversación con los internos, ya que se encuentra personal indicado quien se encarga de atender sus necesidades de los mismos y en aquel tiempo no me viene a la mente quien pudo haber estado a cargo, por lo que desconozco realmente los hechos que declara dicha persona quejosa.

### Informe de Simón Seba Chontal:

Referente a la queja de la interna de nombre la quejosa que se encontraba recluida en esta cárcel municipal de la fecha 10 de enero de 2010 al 30 de agosto de 2012 (*sic*), por lo cual no recuerdo nada de esta interna de lo que hace mención.

### Informe de José Eduardo Martínez Gómez:

Me permito informar que no recuerdo y desconozco la queja, a la que se refiere a la queja 242/17 con fecha 10 de enero de 2010 al 30 de agosto de 2011 ya que en la cárcel municipal han estado muchas mujeres detenidas por diversos delitos así mismo tenemos prohibido cercarnos a las celdas a la plática con los internos por lo que desconozco los hechos que hace mención la quejosa.

### Informe de Juan Carlos Pérez Nuño:

En relación a la queja 242/2017 me permito informarle, que en el transcurso de la fecha 2 de enero de 2010 al 30 de agosto de 2011 no tuve ninguna anomalía hacia la misma ya

que tenemos estrictamente prohibido tener alguna relación con las internas o internos reclusos en esta Institución.

#### Informe de Rafael Cepeda Silva:

Con relación a la queja 242/17/III, de la fecha 10 de enero de 2010 al 30 de agosto de 2011, por la que la (quejosa), manifestó que lo correspondiente a la primera parte al solicitar su encarcelación la policía investigadora para la investigación de ellos, queda en custodia la persona mientras investigan.

En cuanto a excarcelaciones de la(quejosa) por petición de los mismos o el servicio médico con la debida custodia y conocimiento del Juzgado.

#### Informe de Víctor Izarrarás Torres:

En lo referente a la queja 242/17 me permito contestarles a esta persona, no la conozco y nunca tuve amistad ni tuve ningún roce el tiempo que ella dijo que estuvo en esta cárcel municipal.

#### Informe de Salvador Sánchez García:

Siendo las 10:45 horas del día 19 de abril de 2017, encontrándome en mi servicio en esta Comisaría de Seguridad Pública de La Barca Jalisco, fui notificado por mis superiores de la queja 242/2017, de la Comisión de Derechos Humanos Jalisco, por la (quejosa), por lo que dictamina que fue detenida el 10 de enero de 2010 al 30 de agosto de 2010, por lo que a mí me corresponde el suscrito Salvador Sánchez García, no me acuerdo de dicha persona detenida y por su nombre se nos dio a conocer al momento de la notificación y por lo que a mí me corresponde nunca vi nada, fuera de las reglas estipuladas en este departamento y hasta la fecha no me ha tocado ver o hacer algo ilícito que ponga en riesgo mi trabajo.

#### Informe de Antonio Álvarez Baeza:

Referente a la queja 242/2017, me permito decirles que a esta persona no la conozco y nunca tuve amistad ni tuve ningún roce el tiempo que ella dijo que estuvo en esta cárcel municipal.

#### Informe de Juan Manuel García Díaz:

Queja 242 del 2017 con las fechas 10/01/1 al 30/08/11, hago mención que yo no me acuerdo de esta persona, ya que en la fecha que hace mención yo me encontraba

comisionado en un servicio y casi no tenía contacto con el personal así como con los presos, por lo que hago de su conocimiento que soy ajeno a lo que esta persona dice, o menciona.

#### Informe de Martín Morales Calderón:

Referente al presente caso de que el día 2 de enero de 2010 y 30 de agosto de 2011, yo desconozco el caso porque estaba comisionado en el servicio del vivero municipal, y recibía y entregaba sin presentarme a la comandancia esto desde el 2008 por tal motivo no tengo conocimiento.

#### Informe de Francisco Javier Zuno Gómez:

Con relación a la queja 242/17/III de la fecha 10 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2011, por lo que me corresponde a mi desconozco, ya que yo jamás tuve trato alguno, con la quejosa, ya que yo me encontraba en un servicio fuera de la comandancia. En el tiempo que yo tengo laborando aquí jamás he visto o he participado en algo ilícito el cual perjudique mi trabajo laboral.

#### Informe de Francisco Zúñiga Villanueva:

Siendo las 4:30 p.m. del día 19 de abril de 2017, fui notificado de una queja 242/17 que el día 10 de enero del 2010, sucedió el hecho, del cual desconozco yo me encontraba en un servicio fuera de la comandancia, por lo que yo desconozco cualquier cosa, yo en lo personal jamás he visto o participado en algo que afecte mi trabajo laboral, agradezco de antemano su atención.

#### Informe de Ramón García Hidalgo:

Queja 242/17/III referente al parecer del caso que paso el día 2 de enero de 2010 y 30 de agosto de 2011, totalmente desconozco del caso, ya que yo me encontraba comisionado del 2003 al 2015 en la guardería C.A.I.C. Centro de Atención Infantil Comunitario, por eso desconozco del caso, yo pasaba lista por la mañana y pasaba al banco de armas para armarme y posteriormente pasaba a mi servicio.

#### Informe de Jorge Alberto Hernández Gutiérrez Hermosillo:

Yo el policía de línea, permítame informar sobre la queja 242/17 con la cual indica con fecha 10 de enero de 2010 al 30 de agosto de 2011 en la cual no recuerdo dicha reclusa, ya que no tenemos permitido tener ningún tipo de contacto con los internos.

### Informe de Artemio García Morales:

Yo Artemio García Morales quien suscribe, no me acuerdo de nada de lo que me notificaron de la queja número 242/17 el día 10/01/2010 al 30/08/2011, ya que en ese tiempo si es que algún día me tocó estar de guardia no vi ningún procesamiento extraño, ya que nosotros solamente nos toca revisar las cosas y yo no me acuerdo de las personas que vinieron a visitar a las personas que estaban en ese campo ya que nosotros no tenemos relación con los internos.

### Informe de Andrés Razo Zaragoza:

Con respecto al oficio de la queja 242/2017 de la persona que se está quejando, yo no recuerdo a esta persona no sé ni quien será ya que como se detienen a muchas personas por diferentes casos es difícil recordar quien sea. Además nos tienen prohibido acercarnos a las celdas a platicar con los internos, no podemos acercarnos, por mi parte desconozco todo por lo que se está quejando esta persona.

### Informe de José Antonio Arellano López:

Siendo las 18:00 horas del día 19 de abril de 2017, yo fui notificado de una queja con número 242/2017 del día 10 de enero del 2010, de la cual yo desconozco cualquier acontecimiento, en tantos años de trabajo yo jamás me he percatado o he participado de algo ilícito a algo que afecte mi trabajo laboral, ya que yo siempre he estado comisionado en un módulo fuera de la comandancia, le agradezco de antemano su atención.

### Informe de Juan Zúñiga Manjarrez:

Con relación a la queja 242/2017 de la fecha 10 de enero de 2010 al 30 de agosto de 2011, por lo que me corresponde a mi desconozco, ya que yo jamás tuve trato alguno con la quejosa, ya que yo me encontraba en un servicio fuera de la comandancia.

En el tiempo que yo tengo laborando aquí jamás he visto o he participado en algo ilícito el cual perjudique mi trabajo laboral.

### Informe de Mara Angélica Zaragoza G:

Queja 242/2017, referente al presente caso de que el día 2 de enero de 2010 y 30 de agosto de 2011, totalmente desconozco del caso ya que yo me encontraba comisionada en un módulo IPROVIPE, ya que yo pasaba lista por las mañanas y pasar al Banco de Armas para armarme y posteriormente pasar a mi servicio.

### Informe de María Guadalupe Barragán Sánchez:

Por medio del presente y de la manera más atenta, permítame saludarlo y hacerle mención de la carpeta de investigación 242/2017, de dicha interna que estuvo aquí en La Barca, Jalisco, con estancia del 10 de enero de 2010 al 30 de agosto de 2011, yo solo recuerdo que por orden de mi superior la custodié en dos ocasiones, ignoro fechas, solo recuerdo que la primera vez la custodié al Hospital Regional de La Barca, Jalisco, porque la interna tenía cita con el Dentista y la segunda vez mi superior segunda me mandó a recibirle a mi compañera para custodiarla en el Hospital Regional, ya que la interna estaba hospitalizada porque un día antes la operaron, no recuerdo bien si fue de la vesícula, por lo que la custodié desde que estaba en turno hasta las 03:00 am, desconociendo la vida o situación de la misma, ya que tenemos prohibido hacer amistad con los internos, y en lo que a mí respecta no me interesa la vida de los demás yo solo hago mi trabajo, y ya sin más me despido deseándole tenga un excelente día.

### Informe de José Luis Rodríguez Bermúdez:

Referente a la queja 242/2017, de la interna de nombre la quejosa que se encontraba recluida en esta Comandancia Municipal de La Barca, Jalisco, de la fecha 10 de enero al 30 de agosto del 2011, yo José Luis Rodríguez Bermúdez, que ha pasado mucho tiempo, no me acuerdo de casi nada, ya que yo me encontraba de servicio en el Hospital Regional de La Barca, Jalisco, en ese tiempo que la reclusa dice.

### Informe de Juan Manuel Rodríguez Bermúdez:

Con todo respeto le informo, que dicha persona que ustedes mencionan yo no me acuerdo de ella, tiene algunos años y la verdad no me acuerdo, pasan muchas personas del sexo femenino y nos tiene prohibido tener roce con las internas y yo jamás he visto nada fuera de las normas de seguridad de esa comandancia.

### Informe de Antonio Hinojosa Alejo:

Referente a la queja 2452/17, ignoro quién es esa persona, ya que no conocí es una esa persona nunca tuve roce con ella, ni la conocí porque estuve comisionada en otros servicios por eso desconozco lo que dice esa persona.

### Informe de Manuel Salvador Godínez Uribe:

Referente a la queja 242/17 me permito decirles que a esta persona no la conozco y nunca tuve amistad, ningún roce el tiempo que ella dijo estuvo en esta cárcel.

### Informe de Ignacio Solís Atilano:



No recuerdo a esa persona ya que en esta cárcel han estado muchas mujeres retenidas por varios delitos, no teníamos permiso de acercarnos a los reos, ni tener contacto físico con internas e internos, por lo que no recuerdo a esa persona.

53. El 24 de abril de 2017 se recibió el oficio s/n, firmado por el abogado Jesús Salvador Rivera Claro, juez duodécimo especializado en materia Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, a través del cual remitió copia certificada de la causa penal 128/2010-B, la cual fue instruida en ese tribunal en contra de (presunto responsable 2) o (presunto responsable 2) y (presunto responsable 2), por el delito de robo calificado, de las cuales tienen mayor relevancia las siguientes:

a) Acuerdo de recepción de oficio de la PIE del 18 de febrero de 2010, a través del cual se recibió el oficio 839/2010, suscrito por el ciudadano Dámaso Raúl García Esqueda, jefe del grupo cinco de robo a negocios, dentro de la averiguación previa 608/2010 (hoja 25), del cual se desprende que la (testigo afectada) del negocio de venta de ropa que se localiza en Hacienda La Quemada número [...], quien manifestó:

[...] motivo por el cual se le invito a revisar los archivos fotográficos de personas que tienen antecedentes con este tipo de delitos, y es el caso que el día de hoy que al tener a la vista las fotografías de control manifestó poder reconocer a quien ahora se le hace saber responden a los nombres del (presunto responsable 2) y/o (presunto responsable 2) y la (quejosa), como las personas que el día de los hechos ingresaron a la tienda con menor en brazos y el masculino con un arma en mano la amagó para después entre ambos apoderarse de ropa diversa y efectivo, y darse a la huida posteriormente.

b) Declaración del 18 de febrero de 2010 de una persona ofendida, que identifica a dos personas probables responsables del delito, logrando identificar al (presunto responsable 2) y la (quejosa) (foja 29).

c) Acuerdo de recepción de oficio del 1 de marzo de 2010 de la PIE, a través del cual se recibió el oficio 989/2010, suscrito por el ciudadano Dámaso Raúl García Esqueda, jefe del grupo 5 cinco de robo a negocios, por medio del cual rindió informe de localización y presentación, respecto al (presunto responsable 2) o (presunto responsable 2) y la (quejosa), probables responsables de los hechos que se investigan (hoja 35).

d) Determinación de la averiguación previa del 11 de marzo de 2010, de la cual se desprende lo siguiente (hojas 48 a la 56):

Cuatro.- Asimismo el suscrito Fiscal solicita tenga a bien librar Orden de Aprehesión en contra de nombre del (presunto responsable 2) o (presunto responsable 2) y la (quejosa) (no detenidos), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el ordinal 233 en relación al 236 fracción XI, en contexto con el artículo 6 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco vigente en la entidad al momento de los presentes hechos, cometido en agravio de la ciudadanía de nombre (testigo afectada).

e) Auto de radicación del expediente penal 128/2017, dictado el 16 de marzo de 2010, por el juez duodécimo del Primer Partido Judicial del Estado del cual se desprenden las siguientes proposiciones (hojas 58 a la 63):

Primera.- Se decreta ORDEN DE APREHENSIÓN, en contra de los inculcados el (presunto responsable 2) o (presunto responsable 2) y la (quejosa), al haberse acreditado su probable responsabilidad del delito de Robo calificado, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción XI, ambos del Código Penal para el estado de Jalisco, cometido en agravio de la (testigo afectada).

Segunda.- Gírese atento oficio al C. Procurador General de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda de entre el personal a su cargo, se proceda a la búsqueda de los inculcados de referencia y una vez lograda la misma sean recludos respectivamente en el interior del Reclusorio Preventivo Metropolitano y en el Centro Preventivo y de Readaptación Femenil, ambos del Estado de Jalisco, a disposición de este Juzgado para resolver su situación Jurídica dentro del término constitucional.

Tercero.- Notifíquese la presente resolución sólo al Agente del Ministerio Público de esta adscripción, para su conocimiento y fines legales correspondientes, en busca de guardar el sigilo ordenado en el artículo 60 párrafo último de la ley adjetiva penal en el Estado.

f) Oficio D/3756/2012, por medio del cual el 16 de agosto de 2012, el comandante Ignacio Aguirre Rodríguez, encargado de Servicios Generales de la PIE, en cumplimiento de la orden de aprehensión girada dentro del proceso penal 128/2010, en contra de la (quejosa), la puso a disposición del juez duodécimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, la cual se encontraba en el interior del Centro de Readaptación Femenil a disposición del juez criminal de La Barca, dentro del expediente 3/2010 (hoja 205):

g) Declaración preparatoria tomada el 16 de agosto de 2012 a la (quejosa), para la cual se nombra como su abogado al defensor de oficio (abogado defensor), quien aceptó la encomienda. Además, la agraviada expresó que se reservaba el derecho de solicitar la práctica de careos, que en su oportunidad ofrecería pruebas de su parte, y que no solicitó la ampliación del término constitucional (hoja 207).

h) Acuerdo de resolución del término constitucional, del 17 de agosto de 2012, donde se resolvió la situación jurídica de la (quejosa), por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, previsto en los artículos 233 con relación al 236, fracción XI, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la (testigo afectada) dentro de los autos de la causa penal 128/2010-B, de la cual se desprenden las siguientes proposiciones (véase hoja 214):

Primera.- Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de la presente interlocutoria. Siendo las 15:00 quince horas del día en que se actúa 17 diecisiete de agosto del año 2012 dos mil doce se decreta auto de formal prisión contra la (quejosa) o la (quejosa) por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado previsto por los numerales 233 con relación al 236 fracción XI del código Penal del Estado cometido en agravio de la (testigo afectada).

i) Escrito de la quejosa, presentado dentro del expediente penal 128/2012, el 10 de septiembre de 2012, dirigido al juez duodécimo de lo Penal en Puente Grande, Jalisco, del cual se desprende lo siguiente (hoja 220):

Quiero decir que el día de los hechos yo me encontraba con mi familia de paseo con (madrina de la quejosa) y que es un imposible haber estado en ese lugar, y aparte que yo ignoro donde es Oblatos ni siquiera tengo la idea en qué dirección se encuentra, y que aparte al señor con quien dicen que cometí el delito no lo conozco y juro por Dios que nunca lo he visto, pues aseguro no hice nada y lo sostengo delante de las personas o persona afectada que yo nunca los agredí ni física, verbal o moralmente y me hicieron firmar que la declaración que elaboraron los agentes investigadores junto con el Ministerio Público, ya llevaba 7 días de “tortura” y que cada que no quería firmar ahí mismo en las oficinas de La Barca, Jalisco, se me golpeaba hasta hacerme firmar, además de asfixia con bolsa de basura o venda en la boca y nariz y la verdad no sé por qué hasta el día de hoy se gira la orden de aprehensión, teniendo ya dos años 9 meses, detenida y se me hace injusto que se me levante tal falsedad sin medir las consecuencias pues yo juro ante Dios y ante los hombres que soy inocente del delito que se me imputa.

PIDO:

Único.- Me sea por aceptada mi declaración.

j) Sentencia de Primera Instancia, del 20 de febrero de 2013, dentro de la causa penal 128/2010. De la cual se desprende la siguiente proposición (véase hoja 246):

Primera: Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se absuelve a la (quejosa) o la (quejosa) de la acusación formulada en su contra, al no haberse acreditado plenamente los elementos constitutivos del ilícito de robo calificado, previsto por el artículo 233 con relación al 236 fracción XI del Código Penal para el Estado de Jalisco, que se dijo cometido en perjuicio de la (testigo afectada).

k) Auto del 1 de marzo de 2013, en el que se declaró ejecutoriada la sentencia absolutoria, toda vez que ninguna de las partes interpuso recurso alguno (foja 248):

54. El 7 de abril de 2017 se recibió el oficio 1270/2017, signado de manera conjunta por Jesús Rafael Cuevas Caso, Juan Carlos Nájjar Flores y de Pedro Cruz Plascencia, policías investigadores de la FGE, a través del cual narraron:

[...]

En atención a su requerimiento en autos de la queja anotada al rubro, que se origina de la inconformidad de la (quejosa), consistente en acta circunstanciada de ratificación de queja, suscrita a las 10:30 horas del día 17 de enero de 2017, y acta circunstanciada de ampliación de ratificación suscrita a las 11:50 horas del día 17 de enero del 2017, por el visitador licenciado [...] a favor de la (quejosa), por lo una vez que hemos analizado el contenido de queja negamos el total de las imputaciones que vierte la persona quejada en nuestra contra, no obstante a nuestra negación le informamos lo siguiente:

Resulta que elementos de la policía del Municipio de La Barca, Jalisco, el día 12 de enero de 2010, aproximadamente a las 16:25 horas, detuvieron a tres personas entre ellas a la hoy inconforme de nombre (quejosa), mismas personas que fueron puesta a disposición del Ministerio Público del municipio de La Barca, Jalisco, por parte del Juez Municipal licenciado Leobardo Muñoz Hernández, de La Barca, Jalisco, el día 12 de enero de 2010, tal y como se desprende del oficio número 009/2010 firmado por dicho Juez, por lo que el Ministerio Público licenciada Minerva Adela González, adscrita a la agencia del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, mediante oficio número 118/2010 de fecha 13 de enero de 2010, nos ordenó realizar una minuciosa investigación en relación a los hechos que motivaron la detención de las tres personas en mención, entre

ellas a la persona quejada de nombre (quejosa), por lo que a tal mandamiento ministerial, nos avocamos a nuestra obligación institucional, entrevistando tres personas detenidas, entre ellas la (quejosa), en las circunstancias de modo, tiempo y lugar tal como versa el contenido de nuestro oficio número 055/2010, de fecha 13 de enero de 2010, intervención que fue en todo momento a base de preguntas y respuestas, de respeto a su integridad física, psicológica y garante a sus más mínimos derechos humanos.

No teniendo alguna otra intervención con la mencionada inconforme, ni antes ni después del día 13 de enero y en los términos descritos en el párrafo que antecede.

Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, le enteramos que los suscritos observamos y garantizamos en todo momento en que tuvimos intervención con la (quejosa), sus derechos humanos en el contexto de la norma Constitucional y lo Documentos Internacionales que protegen los DD-HH, como consecuencia negamos categóricamente haber violentado los más mínimos derechos humanos de las personas inconformes, toda vez que nuestra intervención que tuvimos en el mencionado inconforme, fue de respeto a su integridad física, psicológica y por ende garante de sus derechos humanos.

#### PEDIMOS:

1. Por lo anteriormente expuesto, se nos tenga en tiempo y forma dando contestación a la queja planteada, en términos del artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitando que por ser notoriamente improcedente la presente queja se desecha de plano y que en el momento procesal oportuno en que tenga a bien resolver la presente inconformidad, expida en nuestro favor, acuerdo de no violencia a los derechos humanos de la parte supuesta agraviada.

2. Se tomen las medidas precautorias pertinentes en el resguardo del presente y su anexos por tratarse de información y documentación relacionada a una averiguación previa; y por ende contiene información reservada de conformidad a lo aplicable del capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

55. En esa misma fecha, 7 de abril de 2017 se recibió el oficio 1279/2017, signado de manera conjunta por Jesús Rafael Cuevas de Caso, Juan Carlos Nájar Flores y Pedro Cruz Plascencia, policías investigadores de la FGE, a través del cual narraron:

Los suscritos Jesús Cuevas de Caso, Juan Carlos Nájar Flores y Pedro Cruz Plascencia, con el carácter que tenemos reconocido en autos de la presente queja, con el debido respeto comparezco por este medio a dar contestación a su requerimiento, en los términos del numeral 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la

finalidad de ofrecer las pruebas que estimamos suficientes y necesarias a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas en nuestra contra por la parte inconforme, mismos medios revestidos de convicción plena, que concatenados unos con otros, probamos que no son ciertos los hechos que la parte supuesta agraviada vierte en nuestra contra y que se describen en el contenido de su queja, medios probatorios con los que sin lugar a dudas evidenciamos nuestro legal actuar en la intervención que tuvimos con la persona hoy inconforme; resultando las siguientes probanzas:

A) Documental pública consistente copia certificada del oficio 009/2010 de fecha 13 de enero del 2010, firmado por el Juez Municipal de La Barca, Jalisco, licenciado Leobardo Muñoz Hernández, del que de su contenido en evidencia que el día 12 de enero del 2010, aproximadamente a las 25 horas, detuvieron policías Municipales de dicho Municipio a tres personas entre ellas a la hoy inconforme de nombre la (quejosa), y que también se prueba que dichas personas son puestas a disposición del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, mediante el oficio de referencia, también se evidencia de dicho oficio que se remiten tres partes médicos entre ellos el de la (quejosa). Para el perfeccionamiento de la probanza descrita con antelación solicitamos que usted, C. visitador, la peticione al Juzgado Mixto de La Barca, Jalisco, del Quinto Partido judicial, del Estado de Jalisco, toda vez que obra en el proceso penal 3/2010, instruido en dicho Juzgado.

B) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número 118/2010, relativo a la averiguación previa número 119/2010/B, documento del que se evidencia que el ministerio Público, licenciada Minerva Adela González Huerta nos ordenó realizar una minuciosa investigación en relación a los hechos que motivaron la detención de tres personas en mención, entre ellas a la persona quejada de nombre (quejosa). Para el perfeccionamiento de la probanza descrita con antelación solicitamos que usted C. visitador, la peticione al Juzgado Mixto de La Barca, Jalisco del quinto Partido Judicial del Estado de Jalisco, toda vez que obra en el proceso penal 03/2010, instruido en dicho Juzgado.

C) Documental pública consistente en copia certificada del oficio 055/2010 de fecha 13 de enero de 2010, firmado por los suscritos, mediante el cual se acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar de nuestra única intervención que tuvimos en la investigación ordenada por el Ministerio Público, a la persona hoy quejosa de nombre la (quejosa). Para el perfeccionamiento de la probanza descrita con antelación solicitamos que Usted, C. Visitador, la peticione al Juzgado Mixto de La Barca Jalisco, del Quinto Partido Judicial, del Estado de Jalisco, toda vez que obra en el proceso penal 03/2010, instruido en dicho Juzgado.

D) Documental Pública, en copia certificada del parte médico de servicios Médicos de Salud del Municipio de La Barca Jalisco, relativo a la (quejosa), suscrito a las 17:30 horas del día 12 de enero de 2010, por el doctor perito Juan Manuel Calvillo Méndez, documental que de su contenido se evidencia que la (quejosa), no contaba con huellas de

violencia física ni síntomas anómalos psicológicos. Para el perfeccionamiento de la probanza descrita con antelación solicitamos que usted C. Visitador, la peticione al Juzgado Mixto de La Barca Jalisco, del Quinto partido judicial del Estado de Jalisco, toda vez que obra en el proceso penal 03/2010; instruido en dicho Juzgado; o bien pida dicho medio de prueba al Director de Servicios Médicos de Salud del Municipio de La Barca, Jalisco.

E) Documental pública, en copia certificada del parte de Servicios Médicos de Salud del Municipio de La Barca Jalisco, relativo a la (quejosa), suscrito a las 22:00 horas del día 13 de enero de 2010, por el doctor perito Sergio Armando Encinas Lares, documental que de su contenido, se evidencia que la (quejosa), no contaba con huellas de violencia física ni síntomas anómalos psicológicos. Para el perfeccionamiento de la probanza descrita con antelación solicitamos que Usted C. Visitador, la peticione al Juzgado Mixto de La Barca, Jalisco del Quinto Partido Judicial, del Estado de Jalisco, toda vez que obra en el proceso penal 03/2010, instruido en dicho Juzgado; o bien pida dicho medio de prueba al director de Servicios Médicos de Salud del Municipio de La Barca, Jalisco.

F).- Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los suscritos.

G) Presuncional legal y humana en lo que favorezca a los suscritos con lo anteriormente expuesto, con el debido respeto le:

**PEDIMOS:**

Primero.- Se nos tenga por admitidas como pruebas las descritas en este ocurso, por no ser contrarias a derecho ni a la moral, y se les asigne el valor probatorio a que hace referencia el artículo 103 del Reglamento Interior del Trabajo de esa H. Comisión de Derechos Humanos y así se llegue al esclarecimiento de la inconformidad de la parte supuesta agraviada y no quedar en estado de indefensión los suscritos.

Segundo.- Se tomen las medidas precautorias pertinentes en el resguardo del presente y su anexos por tratarse de información y documentación relacionada a una averiguación previa; y por ende contiene información reservada de conformidad a lo aplicable del capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

56. El 25 de abril de 2017 se acordó solicitar el auxilio y colaboración del juez mixto de Primera Instancia de La Barca, para que dentro de un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione fotocopia certificada de la siguiente documentación:

Primero. Del oficio 009/2010 del 13 de enero de 2010, firmado por el entonces Juez Municipal de La Barca, Jalisco, licenciado Leobardo Muñoz Hernández, elaborado con motivo de la detención de la (quejosa), el cual obra agregado dentro del proceso penal 03/2010 a su cargo, y

Segundo. Del oficio 118/2010, relativo a la averiguación previa 119/2010/B, signado por la agente del Ministerio Público Minerva Adela González Huerta, mediante el cual ordenó investigación al encargado de la Policía Investigadora en La Barca, Jalisco, el 13 de enero de 2010, mismo, que de igual forma, obra agregado dentro del proceso penal 03/2010 a su cargo.

57. El 28 de abril de 2017 se recibió el oficio 1850/2017, signado por la abogada Gabriel G. de León Carrillo, juez undécimo de lo Criminal, mediante el cual anexó copia certificada del dictamen de estrés postraumático, el cual fue y remitido a esa autoridad el 6 de marzo de 2017, con folio IJCF/40583/2017/12CE/DD, practicado a la quejosa, y del cual se desprende las siguientes conclusiones:

Considerando los objetivos de la presente evaluación planteados acorde a su oficio de solicitud, y con fundamento en los hallazgos derivados de la evaluación Psicológica practicada a la C. (quejosa), se concluye que, al momento de la evaluación:

1. Presenta sintomatología fenotípica compatible para el trastorno por estrés postraumático, por lo que configura los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición cinco de la Asociación Psiquiátrica Americana a consecuencia de la causa de investigación que da origen a la presente prueba pericial.

En dicho fenotipo existen índices significativos de miedo, temor, desconfianza, incertidumbre, vergüenza, sentimientos de culpa, caracterizados por tristeza, enojo, anhedonia (incapacidad para experimentar placer, la pérdida de interés o satisfacción en casi todas las actividades).

Asimismo, presenta secuelas psicológicas ante la maternidad forzada que se derivó de (...) observándose un deterioro detectado a escala personal, familiar, social y espiritual, alterando su funcionalidad y proyecto de vida.

Por todo lo anterior, se sugiere que la evaluada reciba atención psicológica, por parte de un especialista en el campo.

Se desconocen las secuelas que pueda presentar a un corto, mediano y largo plazo.



58. El 5 de mayo de 2017 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/1335/2017, firmado por el maestro Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos dependiente de la FGE, a través del cual remitió el informe de los policías investigadores José Eduardo Figueroa Guzmán y José de Jesús Pérez Díaz, de donde se desprende:

En atención a su requerimiento en autos de la queja anotada al rubro, que se originó de la inconformidad de la (quejosa), consistente en acta circunstanciada de ratificación de queja, suscrita a las 10:30 horas del día 17 de enero del 2017, y acta circunstanciada de ampliación de ratificación suscrita a las 11:50 hora del día 17 de enero de 2017, por el visitador licenciado [...] a favor de la (quejosa), por lo que una vez que hemos analizado el contenido de queja negamos el total de las imputaciones que vierte la persona quejada en nuestra contra y no obstante le informamos lo siguiente:

Los suscritos contábamos con una investigación ordenada por el Ministerio Público con el oficio número 328/2009 relativo a la Averiguación Previa 7432/2019 (*sic*), agencia 03 robos dependientes de averiguaciones previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, oficio mediante el cual nos ordenó el Fiscal realizar una investigación en relación a los hechos que originaron dicha indagatoria, por lo que a tal mandato institucional, logramos el día 14 de enero del 2010, la entrevista de investigación de la (quejosa), en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que versa nuestro oficio de investigación 238/2010, de fecha 14 de enero del 2010, investigación 238/2010, investigación que fue a base de preguntas y respuestas, de respeto a su integridad física, psicológica y por ende garante de sus más mínimos derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, le enteramos que los suscritos observamos y garantizamos en todo momento en que tuvimos intervención con la (quejosa), sus derechos humanos en el contexto de la norma Constitucional y los Documentos Internacionales que protegen los DD-HH como consecuencia negamos categóricamente haber violentado los más mínimos derechos humanos de las personas inconforme.

**PEDIMOS:**

1.- Por lo anteriormente expuesto, se nos tenga en tiempo y forma dando contestación a la queja planteada, en términos del artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitando que por ser notoriamente improcedente la presente queja se deseche de plano y que en el momento procesal oportuno en que tenga a bien resolver la presente inconformidad, expedida en nuestro favor, acuerdo de no violación a los derechos humanos de la parte supuesta agraviada.

2.- Se tomen las medidas precautorias pertinentes en el resguardo del presente y sus anexos pro tratarse de información y documentación relacionada a una averiguación previa; y por ende contiene información reservada de conformidad a lo aplicable del capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

59. El 3 de mayo de 2017 se solicitó a los policías investigadores Dámaso Raúl García Esqueda, Jorge Luis González Jiménez y Francisco Javier Maldonado Lara, por segunda ocasión, que rindieran un informe de ley por escrito a este organismo de los hechos que dieron pie a la presente queja.

60. El 12 de mayo de 2017 se recibió el oficio 029/2017/MPD, signado por la maestra en psicología adscrita al área Médica, Psicológica y de Dictaminación de esta CEDHJ, a través del cual remitió el dictamen psicológico que practicó a la presunta agraviada (quejosa), del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

[...]

De lo anteriormente expuesto se deduce lo siguiente:

1. Derivado de la entrevista y las pruebas psicométricas se concluye que la (quejosa) no presenta síntomas de trastorno de Estrés Postraumático.
2. Y no se configura en Trauma Posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y/o psicológico, que se manifiesta al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.

**SUGERENCIA:**

Que la señora (quejosa) Alejandra Snevit Ruiz Medina continúe con su proceso psicoterapéutico para que adquiera habilidades que le ayuden a enfrentar su situación actual y dada los indicadores de personalidad advertidos en las pruebas psicométricas; así como que sea valorada a la brevedad por el personal médico de la Comisaría, puesto que mencionó que su corazón late más apresuradamente que lo usual la mayor parte del tiempo.

61. El 15 de mayo de 2017 se acordó solicitar de nuevo el auxilio y colaboración al juez mixto de Primera Instancia de La Barca, para que proporcionara fotocopia certificada de la siguiente información:

Primero. Del oficio 009/2010, del 13 de enero de 2010, firmado por el entonces Juez Municipal de La Barca, Jalisco, licenciado Leobardo Muñoz Hernández, elaborado con motivo de la detención de la (quejosa), el cual obra agregado dentro del proceso penal 03/2010 a su cargo, y

Segundo. Del oficio 118/2010, relativo a la averiguación previa 119/2010/B, signado por la agente del Ministerio Público Minerva Adela González Huerta, mediante el cual ordenó investigación al encargado de la Policía Investigadora en La Barca, Jalisco, el 13 de enero de 2010, mismo, que de igual forma, obra agregado dentro del proceso penal 03/2010 a su cargo.

62. El 16 de mayo de 2017 se recibió el oficio FGE/CGAP/DRH/5168/2017, signado por el licenciado Bernardo Arzate Rábago, director de Recursos Humanos de la FGE, a través del cual informó el domicilio particular registrado dentro del expediente de cada uno de los exservidores, Ignacio Munguía Fabián (finado); Rafael Gómez Martínez y Alejandro Cruz Herrera.

63. En esa misma fecha se acordó solicitar a los expolicías Rafael Gómez Martínez y Alejandro Cruz Herrera, que rindieran un informe por escrito con relación a los hechos de que se duele la aquí agraviada.

64. El 18 de mayo de 2017, personal jurídico de la oficina regional Ciénega recabó seis copias certificadas, relativas al expediente penal 03/2010, del Juzgado Mixto de Primera Instancia de La Barca; las cuales consisten en:

a) Acuerdo de radicación, investigación y aseguramiento, de la averiguación previa 119/2010, del 13 de enero de 2010.

b) Constancia suscrita a las 12:30 horas del 13 de enero de 2010, de la cual se desprende que la agente del Ministerio Público, Minerva Adela González Huerta, hace constar que giró el oficio 118/2010, dirigido al jefe de grupo de la destacados en La Barca, a fin de que ordene efectuar una minuciosa investigación en torno a los hechos denunciados en la indagatoria, y para que instruyera a todo el personal a su cargo, para que aseguren todos los objetos o indicios relacionados con el delito.

c) Oficio 009/2010, del 13 de enero de 2010, mediante el cual el juez municipal de La Barca puso a disposición del agente del Ministerio Público a tres personas detenidas, una de ellas la (quejosa).

d) Parte médico de lesiones practicado a la (quejosa), a las 17:30 horas del 12 de enero de 2010, elaborado por el entonces director de los Servicios Médicos Municipales de La Barca (SMMLB), doctor Juan Manuel Calvillo Méndez, del cual se desprende: “Resto de la exploración sin evidencia de lesiones físicas aparentes, que indiquen violencia reciente.”

e) Parte médico de lesiones practicado a la inconforme a las 22:00 horas del 13 de enero de 2010, elaborado por el médico municipal de La Barca, Sergio Armando Encinas Lares, del cual se desprende: “Resto de la exploración sin evidencia de lesiones físicas aparentes, que indiquen violencia reciente.”

65. El 25 de mayo de 2017 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/1692/2017, signado por el maestro Jorge Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, al que adjuntó los oficios 1688/17 y 1689/17, mediante los cuales, respectivamente, rindió informe y ofreció pruebas el policía investigador Dámaso Raúl García Esqueda, del cual se desprende:

Oficio 1688/17:

[...]

En atención a su requerimiento en autos de la queja anotada al rubro que se originó de la inconformidad de la (quejosa), consistente en Acta circunstanciada de ratificación de queja, suscrita a las 10:30 horas del día 17 de enero del 2017, y acta circunstanciada de la ampliación de ratificación suscrita a las 11:50 horas del día 17 de enero de 2017, por el visitador licenciado [...] a favor de la (quejosa) por lo que una vez que he analizado el contenido de queja niego el total de las imputaciones que vierte la persona quejosa en mi contra, le informo lo siguiente:

El suscrito en el mes de enero del año 2010, me encontraba adscrito al área de robo a negocios dependientes de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, siendo el suscrito jefe de grupo de la policía investigadora y mis subalternos en aquél entonces eran también policías investigadores de nombres Jorge Luis González Jiménez y Javier Maldonado Lara, por lo que sin recordar la fecha exacta pero fue a mediados de enero de ese año 2010, recibimos una alerta de un GPS correspondiente a un vehículo, el cual estaba relacionado con robos a negocios en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que contábamos con una investigación o más investigaciones en relación a dichos robos, sin recordar el número o

si era una solamente, y dicha alerta del GPS en comento, por lo que finalmente se nos comunicó que el GPS indicada que se encontraba en zona centro de La Barca, Jalisco, estacionado o inmóvil, y al arribar a dicho municipio, encontramos el vehículo en el estacionamiento de la Presidencia Municipal del referido municipio, al indagar sobre el o los ocupantes del vehículo en mención, se no informó por parte de la Policía Municipal, que los mismos se encontraban detenidos por la perpetración de un robo a una joyería, en este municipio, por lo que se pidió la anuencia del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, a efecto de realizar nuestra entrevista de investigación que se nos había ordenado, por parte del Ministerio Público del área de robo a negocios dependientes de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindiendo nuestro o nuestros respectivos informes de entrevista de Investigación en relación a la femenina de nombre (quejosa), para inmediatamente regresar a nuestra comandancia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que dicha o dichas entrevistas se realizaron de forma respetuosa a su integridad física, psicológica y por ende garante de sus derechos humanos.

Cabe hacer mención que el suscrito en razón del tiempo transcurrido del evento del cual se inconforma la (quejosa), y que las averiguaciones previas, de esta fecha del año 2010, o previas a dicha fecha se encuentran consignadas en los respectivos Juzgados de lo Penal, no tengo acceso a dichos documentos y no recuerdo el número de oficio u oficios de investigación en relación con la averiguación previa o averiguaciones previas que hubiera realizado a la hoy (quejosa), razón por lo que me veo imposibilitado a referirle el número o números de oficios de investigación y de igual forma el número o números de las indagatorias.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, le entero que el suscrito y mis compañeros involucrados también en la presente que nos motiva, observamos y garantizamos en todo momento en que tuvimos intervención con la (quejosa), sus derechos humanos en el contexto de la norma Constitucional y lo documentos Internacionales que protegen los DD-HH, como consecuencia negamos categóricamente haber violentado los más mínimos derechos humanos de las personas inconformes.

Pido:

1.- Por lo anteriormente expuesto, se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la queja planteada, en términos del artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitando que por ser notoriamente improcedente la presente queja se deseche de plano y que en el momento procesal oportuno en que tenga a bien resolver la presente inconformidad, expedida en mi favor, acuerdo de no violación a los derechos humanos de la parte supuesta agraviada.

2.- Se tomen las medidas precautorias pertinentes en el resguardo del presente y sus anexos por tratarse de información y documentación relacionada a una averiguación previa; y por ende contiene información reservada de conformidad a lo aplicable del

capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Oficio 1689/2017:

[...]

A).- Documental Pública, en copia certificada del parte de médico de Servicios Médicos de Salud del Municipio de La Barca Jalisco, relativo a la (quejosa), suscrito a las 17:30 horas del día 12 de enero del 2010, por el doctor perito Juan Manuel Calvillo Méndez, documental que de su contenido se evidencia que la (quejosa), no contaba con huella de violencia física ni síntomas anómalos psicológicos, para el perfeccionamiento de la probanza descrita con antelación solicitamos que usted Visitador, la peticione al Juzgado Mixto de La Barca, Jalisco, del Quinto Partido Judicial, del Estado de Jalisco.

B).- Documental Pública, en copia certificada del parte médico de Servicios Médicos de Salud del Municipio de La Barca Jalisco, relativo a la (quejosa), suscrito a las 22 horas del día 13 de enero del 2010, por el doctor perito Sergio Armando Encinas Lares, documental que de su contenido se evidencia que la (quejosa), no contaba con huellas de violencia física ni síntomas anómalos psicológicos. Para el perfeccionamiento de la probanza descrita con antelación solicitamos que usted C. Visitador, la peticione al Juzgado Mixto de La Barca, del Quinto Partido Judicial del Estado de Jalisco, toda vez que obra en el proceso penal 03/2010; instruido en dicho Juzgado; o bien pida dicho medio de prueba al Director de Servicios Médicos de Salud del Municipio de La Barca, Jalisco.

C) Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca al suscrito, haciendo especial hincapié en las actuaciones donde se evidencia mi participación con la inconforme (quejosa), a mediados del mes de enero del año 2010, siendo los procesos penales a que hace alusión la (quejosa), en el acta circunstanciada de ratificación de queja, suscrita a las 13:30 horas del día 17 de enero de 2017, y en acta circunstanciada de ampliación de ratificación suscrita a las 11:50 horas del día 17 de enero de 2017, por el visitador licenciado [...] a favor de la (quejosa), a efecto de probar mi única o únicas intervenciones que tuve con la inconforme a derecho, respecto a su integridad física, psicológica y de garantías a sus derechos humanos. Para el perfeccionamiento de dichos medios de prueba, pido que usted C. Visitador, las peticione a los juzgados de lo penal correspondiente en razón de que el suscrito carezco de carácter legal para tal fin, y una vez que obren en el expediente de queja se desahoguen por su propia naturaleza.

C) Presuncional legal y humana en lo que favorezca al suscrito.

PIDO:

Primero.- Se me tenga por admitidas como pruebas las descritas en este ocurso, por no ser contrarias a derecho ni a la mora y se les asigne el valor probatorio a que hace referencia el artículo 103 del Reglamento Interior del Trabajo de esa H. Comisión de Derechos Humanos y así se llegue al esclarecimiento de la inconformidad de la parte supuesta agraviada y no quedar en estado de indefensión.

Segundo.- Se me tomen medidas precautorias pertinentes en el resguardo del presente y sus anexos por tratarse de información y documentación relacionada a una averiguación previa; y por ende contiene información reservada de conformidad a lo aplicable del capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

66. El 5 de junio de 2017 se recibió el oficio 17682/2017, signado por Francisco Javier Maldonado Lara, policía investigador del estado de Jalisco, mediante el cual manifestó:

[...]

En atención a su requerimiento descrito en el oficio número 421/2017/III, que se originó de la inconformidad de la (quejosa), consistente en acta circunstanciada de ratificación de queja, suscrita a las 10:30 horas del día 17 de enero de 2017, y acta circunstanciada de la ampliación de ratificación suscrita a las 11:50 horas del día 17 de enero del 2017, por el visitador licenciado [...] a favor de la (quejosa), por lo que una vez que he analizado el contenido de queja niego el total de las imputaciones que vierte la persona quejada en mi contra, le informo lo siguiente:

A Usted Visitador:

PIDO:

Primero. En vías de informe de ley solicito se me tenga por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo y me tenga en todos y cada uno de sus términos por adherido al informe de ley número 1688/2017, rendido por el también policía investigador de nombre Dámaso Raúl García Esqueda, mismo informe que ya obra en autos de la queja anotada al rubro.

Segundo. Asimismo, como pruebas hago más las ofrecidas por dicho policía Investigador de nombre Dámaso Raúl García Esqueda, mediante su oficio número 1689/2017, mismas que ya obran en el expediente de la queja descrita en la parte superior derecha solicitando en cuenta esto en el momento procesal de su desahogo de conformidad a los principios generales de adquisición procesal y de economía procesal.

Tercero. Se me tenga por admitido mi informe de Ley y ofreciendo pruebas en los términos del artículo 61 y 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 103 del Reglamento Interior de Trabajo de esa H. Comisión de Derechos Humanos.

Cuarto. Se me tomen las medidas precautorias pertinentes en el resguardo del presente de conformidad a lo aplicable en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

67. En esa misma fecha se recibió el oficio 1786/2017, signado por Jorge Luis González Jiménez, agente de la PIE, a través del cual narró:

[...]

En atención a su requerimiento descrito en el oficio número 421/2017/III, que se originó de la inconformidad de la (quejosa), consistente en acta circunstanciada de ratificación de queja, suscrita a las 10:30 horas del día 17 de enero de 2017, y acta circunstanciada de la ampliación de ratificación suscrita a las 11:50 horas del día 17 de enero del 2017, por el visitador licenciado [...] a favor de la (quejosa), por lo que una vez que he analizado el contenido de queja niego el total de las imputaciones que vierte la persona quejada en mi contra, le informo lo siguiente:

A usted visitador:

Primero: En vías de informe de ley solicito se me tenga por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo y me tenga en todos y cada uno de sus términos por adherido al informe de ley número 1688/2017, rendido por el también policía investigador de nombre Dámaso Raúl García Esqueda, mismo informe que ya obra en autos de la queja anotada al rubro.

Segundo.- Asimismo, como pruebas hago más las ofrecidas por dicho policía Investigador de nombre Dámaso Raúl García Esqueda, mediante su oficio número 1689/2017, mismas que ya obran en el expediente de la queja descrita en la parte superior derecha solicitando en cuenta esto en el momento procesal de su desahogo de conformidad a los principios generales de adquisición procesal y de economía procesal.

Tercero.- Se me tenga por admitido mi informe de Ley y ofreciendo pruebas en los términos del artículo 61 y 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 103 del Reglamento Interior de Trabajo de esa H. Comisión de Derechos Humanos.

Cuarto.- Se me tomen las medidas precautorias pertinentes en el resguardo del presente de conformidad a lo aplicable en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.



68. El 7 de junio de 2017 se solicitó a la disconforme que proporcionara más datos que permitieran localizar al expolicía investigador Rafael Gómez Martínez, a fin de llamarlo formalmente dentro de esta queja, ya que no se le pudo localizar en su domicilio proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos de la FGE, en el entendido de que de no realizar manifestación al respecto dentro del término concedido y de no proporcionar más datos, se continuará la queja únicamente en contra de quienes han sido involucrados y notificados formalmente de la presente queja, respetando así su garantía de audiencia y defensa en el presente asunto.

69. El 9 de junio de 2017 se recibió el oficio s/n firmado por Juan Ramón Suárez Lomelí, secretario de agencia del Ministerio Público, donde narró textualmente:

[...]

Exponerle, que el suscrito Juan Ramón Suárez Lomelí, no omito informar a Usted, que efectivamente como un servidor laboré en la agencia del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, desde el mes de Junio del año 2008 dos mil ocho hasta aproximadamente el mes de julio del año 2010, sin precisar las fechas exactas, más sin embargo, siendo en el mes de enero del año 2010 dos mil diez, según recuerdo fue puesta a disposición de la Agencia del Ministerio Público de La Barca, Jalisco la ciudadana (quejosa), por haber participado en el delito de robo a un negocio, una vez que fue puesta a disposición de la Agencia del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, por medio de la Policía Municipal del mismo municipio, estando como agente del Ministerio Público en ese entonces la licenciada Minerva Adela González Huerta, dándose entrada al oficio de puesta a disposición, no recordando el número de averiguación previa iniciada por el tiempo transcurrido, haciendo la correspondiente integración de la indagatoria, así como se giró el oficio de investigación correspondiente al grupo de la policía Investigadora de La Barca, Jalisco, quienes hicieron su investigación para posteriormente rendir su oficio respecto a la investigación solicitada, recuerdo que en ese entonces eran tres elementos de la policía investigadora, de quienes a la fecha no recuerdo sus nombres, y posterior a esto se recabó la declaración ministerial de la quejosa en presencia del abogado que la asistió en este momento no recuerdo si fue defensor de oficio u defensor particular, y una vez realizada la integración de dicha indagatoria fue puesta a disposición del Juzgado Mixto con sede en la Barca, Jalisco, posteriormente a esto, siendo en el mes de julio del año 2010 dos mil diez, fui comisionado a la delegación Regional de Ciudad Guzmán, Jalisco, por lo que la verdad no sé por qué la quejosa señala que le fueron violados sus derechos y que fue presionada física y psicológicamente por el suscrito y la agente del Ministerio Público, licenciada Minerva, para que firmara su declaración cuando ella declaró y firmó en presencia de su abogado defensor, además de que mi trabajo como secretario de la agencia del Ministerio Público de La Barca, Jalisco, era y es a la fecha el de la integración de Averiguaciones Previas no el de investigar a los

inculpados o detenidos como en esta caso lo señala la quejosa y mucho menos golpearles o maltratarles verbalmente, ya que quienes realizan las investigaciones en relación a los hechos delictivos cometidos en agravio de cualquier persona es la Policía Investigadora de cada lugar

Es de hacer mención que una vez puestos los detenidos a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia de La Barca, Jalisco, quien se hacía cargo de la custodia de los mismos era la Policía Municipal del Lugar.

70. El 13 de junio de 2017 se recibió el oficio s/n, firmado por Alejandro Cruz Herrera, expolicía investigador de la FGE, al que anexó su informe solicitado por este organismo, y donde narró de forma textual:

[...]

En atención a su requerimiento descrito en el oficio número 421/2017/III, que se originó de la inconformidad de la (quejosa), consistente en acta circunstanciada de ratificación de queja, suscrita a las 10:30 horas del día 17 de enero de 2017, y acta circunstanciada de la ampliación de ratificación suscrita a las 11:50 horas del día 17 de enero del 2017, por el visitador licenciado [...] a favor de la (quejosa), por lo que una vez que he analizado el contenido de queja niego el total de las imputaciones que vierte la persona quejada en mi contra, le informo lo siguiente:

A usted visitador:

PIDO:

Primero. En vías de informe de ley solicito se me tenga por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo y me tenga en todos y cada uno de sus términos por adherido al informe rendido por los Policías Investigadores, de nombres Alejandro Cruz Herrera, José Eduardo Figueroa Guzmán y José de Jesús Pérez Díaz, mediante oficio número 1322/2017, mismo que ya obra en autos de la queja anotada al rubro.

Segundo.- Asimismo, se me tenga por adherido en el sentido de hacer mías las pruebas ofrecidas por dichos Policías Investigadores José Eduardo Figueroa Guzmán y José de Jesús Pérez Díaz mediante su oficio número 1323/2017, y que ya obra en autos de la queja que nos ocupa, esto en el momento de su desahogo de conformidad a los principios generales de adquisición procesal y de economía procesal.

Tercero.- Se me tenga por admitido mi informe de Ley y ofreciendo pruebas en los términos del artículo 61 y 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 103 del Reglamento Interior de Trabajo de esa H. Comisión de Derechos Humanos.

Cuarto.- Se me tomen las medidas precautorias pertinentes en el resguardo del presente de conformidad a lo aplicable en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

71. El 12 de julio de 2017 se recibió el oficio 065/2017/MPD, signado por la maestra Irma Jiménez Pulido, médica adscrita al área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por el cual requiere información diversa a fin de emitir un dictamen de posibles actos de tortura y maltratos a la aquí quejosa.

72. El 19 de julio de 2017 se ordenó dar vista de los informes de ley a la parte inconforme y se decretó la apertura del periodo probatorio de cinco días hábiles para ella y los servidores públicos involucrados, a efecto de que aportaran los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

73. El 15 de agosto de 2017 se recibió el escrito sin número firmado por la quejosa, con el que manifestó:

[...]

Que haciendo uso del término de 5 días para ofrecer pruebas, vengo por este medio a ofertar lo siguiente:

Comenzando por decir que no estoy de acuerdo en policías aprehensores y municipales, ya que no es verdad, porque ellos dicen que me detienen siguiendo la señal del GPS que tenía el carro no fue así, dicho que hago constar con copias que adjunto a este escrito de algunas fojas del Toca Penal 1307/2011 en el cual es modificada la sentencia que nos dan por esta causa; en las mismas fojas viene donde es que estaba el carro, en qué lugar me detienen a mí, desvirtuando así, el dicho de los policías.

Así mismo quiero hacer mención que en autos del expediente 51/2011-C bajo el cual me encuentro procesada, en el Juzgado Décimo Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, obran actuaciones, dictámenes, estudios y demás, haciendo alusión a que si, efectivamente fui víctima de tortura, sevicia y malos tratos, menciono esto para que ustedes sepan que hay información oficial, verídica y a su alcance respecto del tema que tratamos en mi queja.

De igual manera, quiero señalar que hasta la fecha sigo siendo víctima de tortura psicológica, cosa que ustedes pueden ver, en el escrito firmado por el policía Octavio Reyes Santiago en donde el señor me llama tonta.

Le expreso todo esto y adjunto algunas copias para que sean utilizadas en el momento oportuno y correspondiente dejando a su criterio y valoración todo lo aquí controvertido.

74. El 21 de agosto de 2017 se recibió el oficio 23/2017/MPD signado por el maestro Ricardo Tejeda Cueto, médico adscrito al área de medicina, psicología y Dictaminación de la CEDHJ, a través del cual hizo llegar el dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y maltratos, que se le practicó a la presunta agraviada (quejosa), del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Que no se documenta medicamente que la (quejosa) haya presentado lesiones físicas relativas a posibles actos de tortura y malos tratos en el periodo de tiempo en el que ha estado detenida a disposición de las diversas autoridades en el periodo de tiempo comprendido entre el día 12 de enero de 2010, a las 16:25 horas y el día 16 de julio de 2011 a las 16:20 horas.

2. Que respecto a lo vertido por la quejosa en el sentido que tuvo una hija producto de la violaciones que sufrió durante el tiempo que estuvo detenida, no contamos con documentación referente a esta situación, por lo que no es posible emitir opinión al respecto.

75. El 24 de agosto de 2017 se recibió el oficio 1809/2017, signado por la licenciada Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público de la agencia de Atención Temprana adscrita al municipio de Tequila, perteneciente a la FGE, mediante el cual narró:

Por este conducto y de la manera más atenta y respetuosa doy contestación al requerimiento formulado mediante oficio 647/2017/III respecto de la queja número 242/17/III interpuesta por la ciudadana (quejosa), a lo que reitero el informe rendido mediante oficio 353/2017 de fecha 07 de febrero del año en curso; en el que señale y afirmo que los hechos narrados por la inconforme son totalmente falsos e inverosímiles, y la suscrita en ningún momento infirió o permitió algún tipo de maltrato o amenaza a la Ciudadana (quejosa) o persona alguna, y mucho menos que la suscrita haya tenido o tenga algún nexo con la delincuencia; ya que además su testimonio está revestido de total falsedad y de dichos hechos nunca se tuvo conocimiento de que acontecieran y menos que la suscrita haya participado.

76. El 25 de agosto de 2017 se recibió el escrito sin número firmado por Juan Ramón Suárez Lomelí, quien actualmente se encuentra adscrito a la agencia del Ministerio Público de Tecolotlán, Jalisco, del cual se desprende:

[...]

Expongo: que en relación a los hechos que dieron origen a la presente queja, los mismos son del año 2010, por lo que toda vez que es incongruente que se le dé trámite a una queja que en documentales se advierte que los hechos pasaron en el año antes referido, de lo cual la quejosa no realizó el señalamiento en el año 2010.

Por lo que en la queja realizada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con sede en la Ciudad de Ocotlán, Jalisco, por parte de la (quejosa), está ya está prescrita desde hace un poco más de 6 seis años a la fecha.

77. El 4 de septiembre de 2017 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/2846/2017, signado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, con el cual remitió el oficio JPI/994/2017 firmado por el encargado de la comandancia de la PIE, Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez, donde menciona que quedaron debidamente notificados los policías Dámaso Raúl García Esqueda, Jorge Luis González Jiménez y Francisco Javier Maldonado Lara, requeridos anteriormente, según consta en el punto 29 de antecedentes y hechos.

78. En esa misma fecha se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/2838/2017, signado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, con el que remitió el oficio JPI/989/2017, firmado por el encargado de la comandancia de la PIE, Jairo Humberto Gutiérrez Vázquez, a través del cual menciona que quedaron debidamente notificados los elementos José Eduardo Figueroa Guzmán y Jesús (*sic*) Pérez Díaz, quienes habían sido requeridos de acuerdo con el punto 29 de antecedentes y hechos.

79. Finalmente, en esa misma fecha se recibió el oficio sin número signado por Francisco Javier Mancilla Solano, perito médico legista del IJCF, donde narró:

Por este medio y en respuesta a su oficio 653/2017/III, derivado de la queja citada al rubro, mismo que me fue notificado con fecha 11 de agosto del año en curso, ya que tal como lo hice del conocimiento de ese organismo en mi informe inicial, mis días de guardia son martes y viernes, por lo cual me encuentro en tiempo y forma para ofrecer los medios de prueba que me son requeridos, mismos que consisten en lo siguiente:

1.- Prueba Documental de Actuaciones: consistente en el acta circunstanciada levantada en el momento de ratificación de la presente queja, de donde se advierte que no existe señalamiento alguno por parte de la (quejosa) hacia el actuar del suscrito o del personal de este instituto, por el contrario resulta evidente que el último párrafo de dicha actuación fue agregada de manera dolosa, toda vez que no se acompaña la firma del quejosa que indique su voluntad de presentar queja en contra de los peritos de este instituto.

2.- Prueba documental: Consistente en copia simple del oficio IJCF/05319/2016/12CE/CG/01, suscrito por la coordinadora general de Relaciones Interinstitucionales de este organismo mismo que se remitió como respuesta a la petición inicial formulada por el Juzgado Décimo Primero Penal mediante el oficio 7202/2016, mediante el cual se precisó a dicho juzgado que este instituto no emite dictámenes de tortura bajo el protocolo de Estambul y que en su lugar se emite el diverso dictamen de sevicias y malos tratos y dictamen de estrés postraumático, notificando además la designación del suscrito como perito para los efectos antes señalados, haciendo la precisión que debido a la carga laboral no era posible realizar el dictamen de manera inmediata y que la petición formulada sería atendida a partir del mes de mayo de 2017, lo que comprueba mi afirmación en el sentido que la fecha de la elaboración de dictámenes no es un acto arbitrario de mi parte, sino que se debe a la carga de trabajo del área en que me desempeño y que como tal fue informado de manera oportuna a la autoridad judicial. No obstante, dicha experticia fue remitida con mucho tiempo de antelación al plazo inicialmente contemplado, por lo que reitero que en lo personal no he cometido ningún acto que se considere violatorio de los derechos humanos de la persona quejosa.

3.- Prueba documental: Consistente en copia simple del oficio 8381/2016, derivado el expediente 51/2011-C, del índice del Juez Décimo Primero de lo Penal, mediante el cual dicho Juzgado rectifica su solicitud para precisar que el dictamen a realizarse sería el dictamen de sevicias y malos tratos y ordena la notificación al suscrito para tales efectos, mismo que fue recibido con fecha 12 de enero del año en curso en la coordinación General Institucional de este organismo, tal como se aprecia en el sello que obra en dicho documento y que a su vez fue remitido al área al cual pertenezco con fecha 21 de enero del mismo año, con lo cual se acredita que la fijación de fechas para la emisión de dictámenes, no es un acto dependiente de la voluntad o facultad del suscrito, sino que como oportunamente lo informé, es la coordinación General quien se encarga de esta tarea.

4.- Prueba documental: consistente en copia simple del acuse de recibido del dictamen IJCF/40130/2017/12CE/ML/19, mismo que fue elaborado por el suscrito, que como se advierte en la hoja 13 de 15, la visita para la valoración médica se realizó con fecha 10 de febrero de 2017, es decir 20 días después de que dicho oficio se recibió en el área de medicina legal, así mismo obra el sello de recibido del dictamen antes citado, por parte del Juzgado Décimo Primero, con fecha 7 de marzo de 2017; con todo lo anterior queda

acreditado que la atención que se brindó a petición formulada por el órgano jurisdiccional fue de la manera más pronta disponible, de acuerdo a la carga de trabajo que se tiene en el área de medicina legal.

5.- Prueba documental: consistente en copia simple del oficio IJCF/05319/2016/12CE/CG/01, suscrito por la Coordinadora General de Relaciones Interinstitucionales de este organismo, mismo que se remitió como respuesta a la petición inicial formulada por el Juzgado Décimo Primero Penal mediante el oficio 7202/2016, mediante el cual se precisó a dicho juzgado que este Instituto no emite dictámenes de tortura bajo el Protocolo de Estambul y que en su lugar se emita el diverso dictamen de sevicias y malos tratos y dictamen de estrés postraumático y mediante el cual notifico la designación del suscrito como perito para los efectos antes señalados, en donde además se hace la precisión que debido a la carga laboral no era posible realizar el dictamen de manera inmediata y que la petición formulada sería atendida a partir del mes de mayo de 2017, lo que comprueba mi afirmación en el sentido que la fecha de elaboración de dictámenes no es un acto arbitrario de mi parte, sino que se debe la carga de trabajo del área en que me desempeño y que como tal fue informado de manera oportuna a la autoridad judicial. No obstante dicha experticia fue remitida con mucho tiempo de antelación al plazo inicialmente contemplado, por lo que reitero que en lo personal no he cometido ningún acto que se considere violatorio de los derechos humanos de la persona quejosa.

En el caso de que ese organismo considere necesaria la remisión de copias certificadas de los documentos que se anexan, agradeceré se sirva requerir los mismos a la Dirección General de este instituto para que ésta acuerde lo conducente, toda vez que el suscrito no tengo las facultades para expedir tales documentos.

80. En esa misma fecha se recibió el oficio sin número signado por la psicóloga Jesica Yokebed Díaz Vega, perita médica legista del IJCF, en el que narró:

[...]

Por este medio y en respuesta a su oficio 654/2017/III, derivado de la queja citada al rubro, mediante el cual me fue notificada la apertura del periodo probatorio dentro del presente procedimiento, por lo que acudo ante este organismo a ofrecer los siguientes medios de convicción:

1. Prueba instrumental de actuaciones: consistente en la copia de escrito número IJCF/DJ/381/2017 presentada por la suscrita a la Dirección Jurídica de IJCF y que debe constar en autos de la presente queja, documento con el cual acepta la propuesta conciliatoria que se hizo al inicio del procedimiento, en donde se pedía que se agilizará el proceso de dictaminación a favor de la aquí quejosa, propuesta que la suscrita acepte y me comprometí a entregar a más tardar el 28 de febrero de 2017, sin embargo como se

prueba con la diversa documental consistente en copia simple del oficio 830/2017 suscrito por el Juez Décimo Primero de lo Penal, fue hasta el 21 de febrero de 2017 cuando se me otorgó oficio para poder ingresar al centro de reclusión para realizar la valoración psicológica de la aquí quejosa, motivo por el cual el dictamen fue entregado con fecha 6 de marzo del año en curso. Aun con esto, la petición fue atendida en menor tiempo al inicialmente fijado por la Coordinación General Interinstitucional de este organismo, que había sido para su atención el mes de mayo del mismo año.

Por otra parte, ignoro los motivos por los cuales ese organismo no valoró mi respuesta satisfactoria a su propuesta de conciliación, para tener por cumplida la misma y dar por concluido este procedimiento, apartándose de la obligación que le imponen los numerales 35 fracción IV, 47, 67 y 68 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, lo que considero violatorio a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que deben regir los procedimientos seguidos ante ese organismo.

2. Prueba Instrumental de actuaciones: consistente en el acta circunstanciada levantada en el momento de ratificación de la presente queja, de donde se advierte que no existe señalamiento alguno por parte de la quejosa hacía el actuar de la suscrita o del personal de este instituto, por el contrario resulta evidente que el último párrafo de dicha actuación fue agregada de manera dolosa, toda vez que no se acompaña la firma de la quejosa que indique su voluntad se presentar queja en contra de los peritos de este instituto.

3. Prueba Documental: consistente, en copia simple del oficio IJCF/05319/2016/12CE/CG/01, suscrito por la coordinadora General de Relaciones Interinstitucionales de este organismo, mismo que se remitió como respuesta a la petición inicial formulada por el Juzgado Décimo Primero Penal mediante el oficio 7202/2016, mediante el cual se precisó a dicho juzgado que este instituto no emite dictámenes de tortura bajo el protocolo de Estambul y que en su lugar se emite el diverso dictamen de sevicias y malos tratos y dictamen de estrés postraumático, notificando además la designación de la suscrita como perito para los efectos antes señalados, haciendo la precisión que debido a la carga laboral no era posible realizar el dictamen de manera inmediata y que la petición formulada sería atendida a partir del mes de mayo de 2017, lo que comprueba que la fecha de la elaboración de dictámenes no es un acto arbitrario de mi parte sino que se debe a la carga de trabajo del área en que me desempeño y que como tal fue informado de manera oportuna a la autoridad judicial. No obstante, dicha experticia fue remitida con mucho tiempo de antelación al plazo inicialmente contemplado, por lo que reitero que en lo personal no se ha cometido ningún acto que se considere violatorio de los derechos humanos de la persona quejosa.

4. Prueba documental: consistente en copia simple del oficio 8381/2016, derivado del expediente 51/2011-C, del índice del Juez Décimo Primero de lo Penal, mediante el cual dicho juzgado rectifica su solicitud para precisar que el dictamen a realizarse sería el



dictamen médico de sevicias y malos tratos y ordena la notificación a la suscrita para tales efectos, mismos que fue recibido con fecha 12 de enero del año en curso en la Coordinación General Interinstitucional de este organismo, tal como se aprecia en el sello que obra en dicho documento y que a su vez fue remitido al área al cual pertenezco con fecha 13 de enero del mismo año, con lo cual se acredita que la fijación de fechas para la emisión de dictámenes, no es un acto dependiente de la voluntad o facultad de la suscrita, sino que es la Coordinación General quien se encarga de esta tarea.

5. Prueba documental: consistente en copia simple del acuse de recibido del dictamen IJCF/40583/2017/12CE/PS/02, donde obra el sello de recibido del dictamen antes citado, por parte del Juzgado Décimo Primero, con fecha 6 de marzo de 2017; con todo lo anterior queda acreditado que la atención que se brindó a petición formulada por el órgano jurisdiccional fue de la manera más pronta disponible, de acuerdo a la carga de trabajo que se tiene en el área de Psicología Forense.

En el caso de que ese organismo considere necesaria la remisión de copias certificadas de los documentos que se anexan, agradeceré se sirva requerir los mismos a la Dirección General de este instituto para que ésta acuerde lo conducente, toda vez que el suscrito no tengo las facultades para expedir tales documentos.

81. El 5 de septiembre de 2017 se acordó solicitar auxilio y colaboración de la licenciada Gabriela G. de León Carrillo, jueza undécima de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, para que remitiera fotocopia certificada del oficio IJCF/40130/2017/12CE/ML/19, que contiene el dictamen médico especializado para posibles causas de tortura, emitido por un perito médico forense del IJCF.

82. El 17 de octubre de 2017 se acordó solicitar de nuevo el auxilio y colaboración de Gabriela G. de León Carrillo, para que remitiera fotocopia certificada del oficio IJCF/40130/2017/12CE/ML/19, que contiene el dictamen médico especializado para posibles causas de tortura, emitido por un perito médico forense del IJCF.

83. El 21 de noviembre de 2017 se recibió el oficio 6403/2017 signado por el abogado Eduardo Peña Peña, juez undécimo de lo Criminal del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al que adjuntó los dictámenes relativos a los oficios IJCF/40130/2017/12CE/ML/19. Dicho oficio fue descrito en el inciso n del punto 2 del capítulo de antecedentes y hechos. Además, contiene el dictamen médico especializado para posibles causas de tortura, y el oficio

IJCF/40583/2017/12CE/PS/02, que contiene el dictamen de estrés postraumático, ambos relativos a la aquí quejosa, del cual se desprende:

Oficio IJCF/40583/2017/12CE/ML/19, firmado por la psicóloga Jesica Yokebed Díaz Vega, con fecha de recepción en el Consejo de la Judicatura el 6 de marzo de 2017, del cual se desprende:

1. Presenta sintomatología fenotípica compatible para el “Trastorno por estrés postraumático”, por lo que configura los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición cinco de la Asociación Psiquiatra Americana a consecuencia de la causa de investigación que da origen a la presente prueba pericial.

En dicho fenotipo existen indicios significativos de miedo, temor desconfianza, incertidumbre, vergüenza, sentimientos de culpa, hipersomnía, rabia con elementos de alteración en el estado de ánimo caracterizados por tristeza, enojo anhedonia (incapacidad para experimentar placer la pérdida de interés o satisfacción en casi todas las actividades.

Así mismo, presenta secuelas psicológicas ante la maternidad forzada que se derivó de una experiencia traumática de carácter sexual observando un deterioro detectado a escala personal, familiar, social y espiritual, alterando su funcionalidad y proyectos de vida.

Por todo lo anterior, se sugiere que la evaluada reciba atención psicológica, por parte de un especialista en el campo.

Se desconocen las secuelas que pueda presentar a un corto, mediano y largo plazo.

84. El 23 de noviembre de 2017 se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente de queja, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental pública consistente en la queja que presentó Gabriela G. de León, jueza undécima de lo Criminal, bajo el oficio 7201/2016, del Exp. 51/2011-C ante la CEDHJ, a favor de la (quejosa), y en contra de Minerva y del secretario o

actuario de la agencia del Ministerio Público Investigadora y de diversos elementos de la PIE, todos dependientes de la antes PGJE hoy Fiscalía General del Estado (FGE), y del defensor de oficio adscrito a la referida agencia del Ministerio Público, todos destacados en La Barca, Jalisco, que fue descrita en el punto 1 del capítulo de antecedentes y hechos.

2. Documental pública consistente en copia de la causa penal 51/2011-C, que fue descrita en los incisos del a al ñ del punto 2 del capítulo de antecedentes y hechos.

3. Documental pública consistente en la ratificación respectiva de la presente queja, que fue tomada en el Reclusorio Femenil del Estado, y descrita en el punto 3 del capítulo de antecedentes y hechos.

4. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada de la ampliación de la presente queja, que fue descrita en el punto 4 del capítulo de antecedentes y hechos.

5. Documental pública consistente en el oficio CRF/SJ/0205/2017, firmado por la licenciada Ma. de la Luz García, el cual fue descrito en el punto 21 del capítulo de antecedentes y hechos.

6. Documental pública consistente en el oficio sin número, firmado por el juez duodécimo de lo Penal, descrito en el punto 22 del capítulo de antecedentes y hechos.

7. Documental pública consistente en el oficio DAGRC/523/2017, firmado por el director del Archivo General del Registro Civil del Estado de Jalisco, descrito en el punto 23 del capítulo de antecedentes y hechos.

8. Documental pública consistente en el oficio 495/2017, firmado por el juez cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, descrito en el punto 24 de antecedentes y hechos.

9. Documental pública consistente en el oficio C.R.F/S.J/0352/2017, signado por la Comisaria de Reinserción Femenil, descrito en el punto 25 del capítulo de antecedentes y hechos.

10. Documental pública consistente en el oficio sin número signado por el director regional Zona 04 Ciénega, de la FGE, descrito en el punto 26 del capítulo de antecedentes y hechos.

11. Documental pública consistente en el oficio DQ/71/2017, firmado por el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, descrito en el punto 27 del capítulo de antecedentes y hechos.

12. Documental pública consistente en el oficio 920/2017, firmado por el juez quinto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, descrito en el punto 35 del capítulo de antecedentes y hechos.

13. Documental pública consistente en los anexos que alegó a su escrito el juez Quinto de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, descritos en el punto 35, incisos del a al e del capítulo de antecedentes y hechos.

14. Documental pública consistente en el oficio IJCF/DJ/505/2017, signado por el director jurídico del IJCF, descrito en el punto 36 del capítulo de antecedentes y hechos.

15. Documental pública consistente en el oficio IJCF/40076/2017/12CE/ML/10, signado por el perito oficial del IJCF, descrito en el punto 37 del capítulo de antecedentes y hechos.

16. Documental pública consistente en el oficio S.D.O/016/2017 y sus anexos, que allegó el subprocurador de la Defensoría Pública del estado, descrito en el punto 39 del capítulo de antecedentes y hechos.

17. Documental pública consistente en el oficio IJCF/DJ/739/2017, signado por el director jurídico del IJCF, descrito en el punto 41 del capítulo de antecedentes y hechos.

18. Documental pública consistente en el oficio 353/2017 firmado por el agente del Ministerio Público de Atención Temprana de Tala, descrito en el punto 42 del capítulo de antecedentes y hechos.

19. Documental pública consistente en el oficio C.R.F/S.J/0722/2017 y anexos, que allegó la encargada de la Comisaría de Reinserción Femenil, descrito en el punto 43 incisos del a al c del capítulo de antecedentes y hechos.
20. Documental pública consistente en el oficio 087/2017, firmado por el comisario de Seguridad Pública de La Barca, descrito en el punto 45 del capítulo de antecedentes y hechos.
21. Documental pública consistente en el oficio 0940/2017, firmado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la defensa de los Derechos Humanos, descrito en el punto 46 del capítulo de antecedentes y hechos.
22. Documental pública consistente en el oficio FGE/CGAP/DRH/3931/2017, signado por el director de Recursos Humanos de la FGE, descrito en el punto 47 del capítulo de antecedentes y hechos.
23. Documental pública consistente en el oficio 109/2017, firmado por el comisario de Seguridad Pública Municipal de La Barca, descrito en el punto 49 del capítulo de antecedentes y hechos.
24. Documental pública consistente en el oficio 123/2017, signado por el comisario de Seguridad Pública de La Barca, descrito en el punto 52 del capítulo de antecedente y hechos.
25. Documental pública consistente en los informes de ley rendidos el 21 de abril de 2017 por los policías municipales de La Barca, Jalisco, Antonio Valenzuela Fernández, Víctor Hugo Molina Jiménez, Juan Frías Ruiz, Octavio Reyes Santiago, Víctor Manuel Lomelí Zaragoza, Ricardo Hernández Gómez, José Antonio Álvarez Baeza, Juan Manuel García Díaz, Martín Morales Calderón, Francisco Javier Zuno García, Francisco Zúñiga Villanueva, Jorge Alberto Hernández Gutiérrez, Ramón García Hidalgo, Artemio Morales García, Andrés Razo Zaragoza, Antonio Arellano López, Juan Zúñiga Manjarrez, María Angélica Zaragoza Gómez, Ma. Guadalupe Barragán Sánchez, José Luis Rodríguez Bermúdez, Juan Manuel Rodríguez Bermúdez, Antonio Hinojosa Alejo, Manuel Salvador Godínez Uribe, Ignacio Solís Atilano, todos adscritos a

la Dirección de Seguridad Pública de La Barca, descritos en el punto 52 del capítulo de antecedentes y hechos.

26. Documental pública consistente en el oficio sin número firmado por el juez duodécimo especializado en materia Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, mismo que fue descrito en el punto 53 del capítulo de antecedentes y hechos.

27. Documental pública consistente en los anexos que allegó el juez duodécimo especializado en materia Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, mismos descritos en el punto 53 incisos del a al k del capítulo de antecedentes y hechos.

28. Documental pública consistente en el oficio 1270/2017, signado por los policías investigadores de la FGE, descrito en el punto 54 del capítulo de antecedentes y hechos.

29. Documental pública consistente en el oficio 1279/2017, firmado por los policías investigadores, descrito en el punto 55 del capítulo de antecedentes y hechos.

30. Documental pública consistente en el oficio 1850/2017, firmado por el juez undécimo de lo Criminal, descrito en el punto 57 del capítulo de antecedentes y hechos.

31. Documental pública consistente en el oficio FGE/FDH/DVSDH/1335/2017, firmado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, descrito en el punto 58 del capítulo de antecedentes y hechos.

32. Documental pública consistente en el oficio 029/201/MPD, signado por la maestra en psicología Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, descrito en el punto 60 del capítulo de antecedente y hechos.

33. Documental pública consistente en el oficio FGE/CGAP/DRH/5168/2017, firmado por el director de Recursos Humanos de la FGE, descrito en el punto 62 del capítulo de antecedentes y hechos.

34. Documental pública consistente en las copias certificadas del expediente 03/2010, integrado en el Juzgado Penal de La Barca, Jalisco, descritas en el punto 64 de antecedentes y hechos.
35. Documental pública consistente en el oficio FGE/FDH/DVSDH/1692/2017, signado por el director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, descrito en el punto 65 del capítulo de antecedentes y hechos.
36. Documental pública consistente en los oficios 1688/2017 y 1689/2017, mediante los cuales, respectivamente, rindió informe y ofreció pruebas el policía investigador Dámaso Raúl García Esqueda, descritos en el punto 65 del capítulo de antecedentes y hechos.
37. Documental pública consistente en el oficio 17682/2017, signado por Francisco Javier Maldonado Lara, descrito en el punto 66 del capítulo de antecedentes y hechos.
38. Documental pública consistente en el oficio 1786/2017, signado por Jorge Luis González Jiménez, agente de la PIE, descrito en el punto 67 del capítulo de antecedentes y hechos.
39. Documental pública consistente en el oficio sin número signado por Juan Ramón Suárez Lomelí, actualmente, secretario de agencia del Ministerio Público de Tecolotlán, Jalisco, descrito en el punto 69 del capítulo de antecedentes y hechos.
40. Documental pública consistente en el oficio sin número firmado por Alejandro Cruz Herrera, exservidor público, descrito en el punto 70 del capítulo de antecedentes y hechos.
41. Documental pública consistente en el oficio 065/2017/MPD, signado por la médica adscrita al área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la CEDHJ, descrito en el punto 71 del capítulo de antecedentes y hechos.
42. Documental pública consistente en el escrito signado por la quejosa, descrito en el punto 73 del capítulo de antecedentes y hechos.

43. Documental pública consistente en el oficio 23/2017/MPD, signado por el maestro Ricardo Tejeda Cueto, médico adscrito al área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la CEDHJ, descrito en el punto 74 del capítulo de antecedentes y hechos.

44. Documental pública consistente en el oficio 1809/2017, signado por el agente del Ministerio Público de Atención Temprana de Tequila, Jalisco, descrito en el punto 75 del capítulo de antecedentes y hechos.

45. Documental consistente en el escrito que presentó el secretario de la agencia del Ministerio Público de Tecolotlán, Jalisco, descrito en el punto 76 del capítulo de antecedentes y hechos.

46. Documental pública consistente en el oficio FGE/FDH/DVSDH/2846/2017, signado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, descritos en el punto 77 del capítulo de antecedentes y hechos.

47. Documental pública consistente en el oficio FGE/FDH/DVSDH/2838/2017, signado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, descritos en el punto 78 del capítulo de antecedentes y hechos.

48. Documental pública consistente en el oficio sin número signado Francisco Javier Mancilla Solano, perito médico legista del IJCF, descrito en el punto 79 del capítulo de antecedentes y hechos.

49. Documental pública consistente en el oficio sin número signado por Jesica Yokebed Díaz Vega, perita médica legista del IJCF, mismo que fue descrito en el punto 80 del capítulo de antecedentes y hechos.

50. Documental pública consistente en el oficio 6403/2017, firmado por el juez undécimo de lo Criminal del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, descrito en el punto 83 del capítulo de antecedentes y hechos.



51. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fue violado, en perjuicio de la (quejosa), el derecho humano a la legalidad con relación a la libertad, a la integridad y seguridad personal y al debido cumplimiento de la función pública, así como a la igualdad en conexidad con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y al trato digno.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

#### Derecho a la legalidad

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, que constituye el ejercicio indebido de la función pública, la fundamentación o motivación legal y la prestación debida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación de la ley.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos que puede haber una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivada del principio de legalidad se encuentra la regulación del desempeño de servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los

funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

### Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado, a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, así como a los del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia

e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, vigente desde el 27 de septiembre de 2017: “1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

A su vez, las y los funcionarios públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 21

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales

causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

### La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

## Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

## Al efecto, la actual Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco puntualiza:

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

## Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, vigente el día de los hechos:

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, vigente desde el 20 de agosto de 2012:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

## Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de La Barca, Jalisco:

Artículo 2. La Dirección de Seguridad Pública, como dependencia municipal, es la responsable de organizar, establecer y ejecutar las medidas de seguridad pública que garanticen el bienestar de la población del municipio.

[...]

Artículo 5. Compete a la Dirección, cumplir los objetivos siguientes:

[...]

II. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes.

[...]

Artículo 18. La alcaldía es la encargada de la recepción, registro y custodia de toda aquella persona que haya sido detenida por el personal de esta Dirección.

Artículo 19. La Alcaldía dependerá directamente del Subdirector Operativo, el cual nombrará un encargado de guardia y el personal necesario para el buen funcionamiento y desempeño de sus actividades. Tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones específicas:

I. Entregar novedades por escrito a la superioridad diariamente; II. Recibir a la persona detenida, registrarla en el libro de control y en los sistemas informativos que se tengan o se instalen y llevar a cabo su revisión física; III. Llevar el inventario de dependencias del detenido entregándole su comprobante respectivo. Dichas pertenencias quedarán en depósito de la Alcaldía; informará de manera inmediata al Juez Calificador de todo detenido puesto bajo su custodia; IV. Distribuir a los detenidos en las diferentes celdas,



según el motivo de detención; V. Pasar lista general de existencia física de los detenidos y vigilar constantemente las celdas, para resguardar la integridad física de los detenidos, previniendo o controlando en su fase inicial cualquier incidente;

[...]

IX. Las demás funciones que en el ámbito de su competencia le encomiende expresamente la superioridad.

## Derecho a la libertad

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal, por lo que respecto a este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

## Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

*En cuanto al acto*

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

*En cuanto al sujeto*

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

*En cuanto al resultado*

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese.
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad se ubica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra en lo importante, rezan:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce: “Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, redactada en el marco de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica en 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978: “Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. [...] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de ese año, se establece como uno de los derechos de todo ser humano:

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, establece: “Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la

libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.”

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 1° y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

### Derecho a la integridad y seguridad personal

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

### *En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzca en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

### *En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

### *En cuanto al resultado*

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...]

Artículo 19. ... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

En cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### La Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Convención Americana sobre Derechos Humanos:

##### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

##### Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.



9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Encuentran aplicación los artículos 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señalan:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos se tendrán que analizar las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando el control de convencionalidad sea aplicado por todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

#### PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona,

#### PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

## Derecho a la igualdad

### Definición

Expectativa jurídica de recibir idéntico trato que los demás miembros de una clase lógica de pertenencia, de conformidad con lo establecido en el derecho y sin interferencias originadas en la consideración de criterios no relevantes.

Los elementos en que puede descomponerse la definición anterior son los siguientes:

El derecho o expectativa de ser beneficiario de determinadas conductas por parte de otros sujetos jurídicos (servidores públicos).

Las obligaciones y prohibiciones que son el reflejo de la concesión del derecho impuestas a los servidores públicos.

El derecho o expectativa puede consistir en la posibilidad de realizar una conducta por parte del titular en las mismas condiciones que los demás miembros de la clase de referencia; es decir, no se limita necesariamente a la realización de conductas por parte de terceros, en este caso, de los servidores públicos.

El término “clase” es usado en el sentido de conjunto de pertenencia y presupone la determinación de ciertos criterios que definen la clase.

La relación necesaria entre la pertenencia a una clase y ser titular del derecho a la igualdad.

La determinación de criterios no relevantes y la prohibición de tomarlos en consideración para restringir el ejercicio de derechos concedidos. Por ejemplo: la pertenencia a una raza, a una religión, la posición social, etcétera. Esta característica no está presente en todos los casos de derecho a la igualdad, pues puede haber supuestos en los que simplemente no se aplique igualitariamente la ley sin que la causa sea un criterio no relevante sino, simplemente, negligencia.

Bien jurídico protegido

Recibir el mismo trato que los miembros de la misma clase, de conformidad con lo establecido en el derecho.

## Sujetos titulares

Varían en función de la clase relevante.

## Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo para el titular, una conducta obligatoria para el servidor público consistente en el trato igualitario que debe brindar, así como una conducta prohibida consistente en no dar dicho trato.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido.

### *En cuanto al acto*

Realización de una distinta al trato igualitario impuesto en el ordenamiento jurídico por parte de los servidores públicos.

### *En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público.

### *En cuanto al resultado*

La conducta del servidor público debe ser distinta de la que establece la ley, y no meramente distinta de la que da a los miembros de una clase, pues bien podría suceder que se brindara un trato igualitario a todos los miembros de una clase, pero que ese trato no fuera de conformidad con lo establecido en el derecho. En este supuesto, aun cuando *de facto* el trato fuera idéntico para todos, no se estaría respetando la igualdad jurídica.

## Fundamentación constitucional federal:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Encuentra su fundamentación en el instrumento internacional siguiente:

La Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

#### Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal

### Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y al trato digno

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual consiste en exentarlas de cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y la sexualidad como víctima y que por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

El reconocimiento expreso del derecho de las mujeres a no ser sometidas a actos de tortura tiene que ver con la violencia sexual del que son víctimas por parte de agentes estatales o particulares. La violencia sexual es una de las peores formas de sometimiento y tortura que los hombres pueden ejercer hacia las mujeres.

Ahora bien, existen otros tratados internacionales que también reconocen expresamente el derecho a no ser torturado, pero para ciertos grupos de población específicos. En el caso de las mujeres, la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>1</sup> en su artículo 3°, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, en el artículo 4°, señalan expresamente el derecho de las mujeres a no ser sometidas a torturas ni a otros tratos o penas cueles, inhumanas y degradantes.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, se ha pronunciado sobre la calificación jurídica de una violación sexual como tortura. En ese sentido, conviene recordar la resolución dictada en

---

<sup>1</sup> Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

el caso *Fernández Ortega y otros vs México*, el 30 de agosto de 2010, en la cual se señaló:

Esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni a lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.<sup>2</sup>

Ahora bien, es claro que una violación sexual es a todas luces una expresión de violencia contra las mujeres. La Convención de Belém do Pará reconoce desde su preámbulo que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y en su artículo 2° señala que la violencia contra las mujeres incluye la física, sexual y psicológica. Sin embargo, este concepto debe entenderse en un sentido más amplio, dado que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como económicos, sociales y culturales.<sup>3</sup>

Por esta razón, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señaló que la definición de la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo; es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, a la que afecta en forma desproporcionada.<sup>4</sup>

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece que la violencia institucional contra las mujeres consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros vs México*, sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo. 118.

<sup>3</sup> CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

<sup>4</sup> ONU, comité CEDAW, Recomendación general núm. 19, “La violencia contra la mujer”, párrafo 6.

prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La misma ley establece en su artículo 20 que, para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige, incluyendo la violencia institucional.

La Corte Interamericana, en la sentencia del caso Fernández Ortega y otros *vs* México, señaló:

La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente” situación difícilmente superable por el paso del tiempo a diferencia de lo que acontece en otras diferencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

Por otra parte, la misma Convención de Belém do Pará también reconoce en su preámbulo que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana, lo que implica la violación del derecho a la dignidad de las mujeres.

La dignidad es el fundamento esencial del ser humano y toca todos los derechos humanos. En los preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

El artículo 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En el ámbito nacional, el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la dignidad al señalar en su último párrafo lo siguiente:



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Siempre que se cometa un acto de violencia sexual, además de la violación del derecho a la integridad personal y otros más que puedan vulnerarse en el contexto específico, debe entenderse que también se atenta contra la intimidad de las víctimas y por lo tanto, contra su dignidad.

La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación secundaria:

**Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:**

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar

expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5. los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

- I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;
- II. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida; y
- IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

### Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

#### Capítulo III

#### Del Consejo Estatal Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

1. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;

II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

[...]

Artículo 51. Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres consistirán en:

I. El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;

[...]

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;

[...]

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

## Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

## Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

## Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

## Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII) el 7 de noviembre de 1967, que señala:

Artículo 1.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en vigor desde esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Artículo 12. Observación general sobre su aplicación:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 15.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

[...]

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, y que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;

El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

[...]

#### Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

#### Artículo 6.

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

#### Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

#### Artículo 8.



Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

#### Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

#### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, a partir de los nuevos modelos de control de convencionalidad y constitucionalidad, respecto a las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, el Poder Judicial Federal se ha expresado en diversas tesis de jurisprudencia, de las cuales se citan algunas de las más recientes:

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Registro: 2010003

Décima Época

Tesis: Aislada

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXIII/2015 (10a.) Página: 238

**TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-,

lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Registro: 2009081

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.) Página: 422

## DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Registro: 2009256

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.82 P (10a.) Página: 2094

## ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o

sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 542/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

### Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas

esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto:*

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al sujeto:*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

*En cuanto al resultado:*

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan la violación de derechos humanos por parte de personal de la Comisaría de Seguridad Pública de La Barca, así como de servidores públicos de la FGE, en perjuicio de la (quejosa), bajo los siguientes argumentos:

La presente queja se inició con motivo del oficio 7201/2016, presentado el 11 de enero de 2017, dirigido a esta Comisión, donde señaló que dentro del proceso penal 51/2011-C, la procesada (quejosa) refirió en su ampliación de declaración del 8 de febrero de 2013, haber sido víctima de tortura por parte de la autoridad ministerial consignadora, perteneciente a la FGE.

La parte agraviada, en la ratificación que hizo de esta queja el 17 de enero de 2017, señaló que alrededor de las 14:30 horas del 11 de enero de 2010, fue detenida en la zona centro del municipio de La Barca, por policías municipales y elementos de la Policía Investigadora del Estado, acusada de haber participado en un robo, por el cual se inició en su contra el proceso penal 03/2010 en el Juzgado Penal de Primera Instancia de La Barca, para lo cual señaló que la agente del Ministerio Público, un secretario o actuario de la agencia ministerial, así como varios elementos de la PIE, la obligaron a firmar documentos bajo amenazas de (...), con golpes en diversas partes de su cuerpo, y firmó incluso una declaración donde se le acusaba falsamente de haber cometido un delito el 11 de diciembre de 2009, en la colonia Oblatos, en Guadalajara, Jalisco.

En la misma fecha de ratificación de la queja, de la (quejosa) amplió la presente inconformidad. Manifestó hechos distintos de los que había declarado ante otras autoridades judiciales, lo cual no había hecho por temor a los policías investigadores que la indagaron, a los policías de La Barca que la custodiaron en la cárcel pública de dicha población y a sujetos del crimen organizado, que la fiscal de nombre Minerva y policías investigadores la entregaron a delincuentes de La Barca, quienes durante siete días se la llevaron a una casa y la estuvieron violando, y después, ya en la cárcel municipal de La Barca, por alrededor de año



y medio, los diversos policías que la custodiaron, en varias ocasiones y regularmente por las noches, la entregaban a esos delincuentes, quienes se la llevaban y abusaban de ella. Que durante el tiempo que estuvo sujeta a investigación en la agencia ministerial de La Barca, los servidores públicos que señala de dicha dependencia la estuvieron amenazando, golpeando y la obligaron a firmar documentos ministeriales sin que estuviera presente algún abogado que la asistiera en su defensa. También se inconformó en contra de dos peritos del IJCF, por dilatarse en emitir un dictamen psicológico y otro de estrés postraumático, ordenados en el proceso penal 51/2011-C integrado en el Juzgado Undécimo de lo Criminal.

Del análisis de los antecedentes, hechos y evidencias que se describieron en los capítulos que anteceden, este organismo deduce, primeramente, por lo que ve a los hechos atribuidos a los defensores de oficio Luis Manuel Saldaña Pedroza y Juan Francisco García Vélez, ambos pertenecientes a la Procuraduría Social, no se tienen por acreditados en esta queja, ya que en el cuerpo de esta resolución no fueron nombrados para asistir a la quejosa dentro de las averiguaciones previas en las que se le involucró y declaró, como tampoco dentro del proceso penal 03/2010 integrado en su contra en el Juzgado Penal de La Barca, ya que estuvo asistida por abogados particulares, a quienes ella nombró, por lo que este organismo no hace pronunciamiento alguno al respecto, en contra de dichos servidores (véase evidencia 2 en relación con los puntos 2, 35 y 39 de antecedentes y hechos).

De igual forma, de los antecedentes, hechos y evidencias que se describieron en los capítulos que anteceden, este organismo deduce que los peritos del IJCF médico Francisco Javier Mancilla Solano y psicóloga Jessica Yokebed Díaz Vega, con relación al agravio reclamado a ellos por la aquí quejosa, por la supuesta dilación en los peritajes que fueron solicitados el 20 de diciembre de 2016, por así requerirse en el proceso penal 51/2011-C, que se integró en el Juzgado Undécimo Partido Judicial del Estado y que les fueron encomendados a ellos por su especialidad y conocimientos, se advierte que los emitieron oportunamente, sin que la autoridad judicial que los solicitó los hubiera apercebido para que así lo hicieran, los cuales fueron agregados al referido proceso penal y forman parte de esta queja, por lo que al no existir prueba en contrario que así lo ponga de manifiesto, esta defensoría del pueblo no hace

pronunciamento alguno al respecto (véanse evidencias 2, con relación al punto 2, inciso m, de antecedentes y hechos, así como evidencias 14, 15, 48 y 49).

Con base en los dictámenes periciales que le fueron practicados a la quejosa por el doctor Alfredo Rodríguez García, perito médico forense, así como por la psicóloga forense Jesica Jokebed Díaz Vega, pertenecientes al IJCF, y que obran dentro del proceso penal 51/2011-C, Juzgado Undécimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, en los que respectivamente concluyeron lo siguiente:

Médico forense particular Alfredo Rodríguez García, (inciso m, del punto 2 de antecedentes y hechos, con relación al punto 2 de evidencias): “Sí presenta síndrome de estrés postraumático de tortura. Evidencia demostrable de lesiones traumáticas y secuelas psicológicas por tiempos prolongados de dolor excesivo y shock neurogénico por dolor, vejaciones, malos tratos, sevicias, acciones degradantes y humillantes y violación sexual contrarios al derecho humano.”

Psicóloga forense Jesica Jokebed Díaz Vega, adscrita al IJCF (véase inciso ñ, del punto 2, de antecedentes y hechos):

1. Presenta sintomatología fenotípica compatible para el “Trastorno por estrés postraumático”, por lo que configura los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición cinco de la Asociación Psiquiatra Americana a consecuencia de la causa de investigación que da origen a la presente prueba pericial.

En dicho fenotipo existen indicios significativos de miedo, temor desconfianza, incertidumbre, vergüenza, sentimientos de culpa, hipersomnia, rabia con elementos de alteración en el estado de ánimo caracterizados por tristeza, enojo anhedonia (incapacidad para experimentar placer la pérdida de interés o satisfacción en casi todas las actividades).

Así mismo, presenta secuelas psicológicas ante la maternidad forzada que se derivó de una experiencia traumática de carácter sexual observando un deterioro detectado a escala personal, familiar, social y espiritual, alterando su funcionalidad y proyectos de vida.

Por todo lo anterior, se sugiere que la evaluada reciba atención psicológica, por parte de un especialista en el campo.

Se desconocen las secuelas que pueda presentar a un corto, mediano y largo plazo.

No son obstáculo para llegar a la anterior conclusión los dictámenes que le fueron practicados a la quejosa por el perito médico del IJCF, y el de esta Comisión, como tampoco por la propia psicóloga de esta institución, pues bajo el principio de máxima protección y con base en los criterios de nuestro máximo tribunal, que ha señalado que la naturaleza de (...), la cual por sus propias características requiere de medios de prueba distintos de otras pruebas y que debe otorgarse un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales. Asimismo, como también lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Fernández Ortega y otros vs México*: "... es inherente a (...) el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una (...) serán enfermedades o lesiones corporales, las mujeres víctimas de (...) también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales."

Al respecto, se advierte de la información proporcionada por el director de Seguridad Pública de La Barca, al decir que solo contaban con cuatro registros de visitas a la (quejosa) dentro de la cárcel municipal durante 2010, al parecer de familiares, entre ellos sus dos hijos menores de edad en una sola ocasión, de febrero, marzo, mayo y agosto, y de este último mes, hasta su ingreso al Centro de Readaptación Femenil (CRF) en julio de 2011, no se tiene registro de que haya tenido visita en la cárcel municipal, y en especial, visita íntima, por lo que con relación a este último tipo de visita es de tomar en consideración el cómo quedó embarazada la quejosa aproximadamente entre febrero y marzo de 2011, para dar a luz a un bebé el 2 de diciembre de 2011, ya interna en el CRF, si no tenía registrada visita íntima, y sobre todo, que durante el tiempo que estuvo ese año en la cárcel pública municipal de La Barca no se tiene registro de que haya tenido visita alguna. Lo anterior, al ser relacionado de una manera lógica con lo referido por la quejosa ante esta Comisión, que desde su detención en enero de 2010 y durante su internamiento en la citada cárcel hasta julio de 2011, cuando sufrió (...) en repetidas ocasiones, viene a robustecer lo señalado en el dictamen psicológico del IJCF, de que fue sufrió un embarazo forzado por (...). Además, que lo anterior dejó en evidencia la falta de medidas de seguridad en la cárcel pública de La Barca, en la que no se lleva un control eficiente de visitas, de ingresos y egresos de los y las internas, ni cuenta con servicio de custodios,

solamente un servicio de elementos en la azotea, tal como lo comunicó en esta queja el propio director de Seguridad Pública, lo que sin duda va en contra de la seguridad que debe prevalecer en ese centro carcelario. Esto quedó evidenciado tanto con lo informado por el director de Seguridad Pública de La Barca, como en los informes rendidos por los elementos de dicha corporación aquí involucrados (véanse evidencias, puntos 20, 23 y 25, con relación a los puntos 45, 49 y 52 de antecedentes y hechos).

Entonces, con lo anterior se fortalece lo afirmado por la quejosa en la presente queja, en el sentido de que fue víctima de (...) el tiempo que estuvo privada de su libertad, primeramente cuando estuvo a disposición de la agente del Ministerio Público de La Barca, licenciada Minerva Adela Huerta, dentro de la averiguación previa 119/2010 y sujeta a investigación en varias averiguaciones previas, en las que intervinieron los policías investigadores Jesús Rafael Cuevas de Caso, Juan Carlos Nájar Flores, Pedro Cruz Plascencia, José Eduardo Figueroa Guzmán, José de Jesús Pérez Díaz, Dámaso Raúl García Esqueda, Jorge Luis González Jiménez, Francisco Javier Maldonado y el expolicía investigador Alejandro Cruz Herrera, y luego durante el tiempo que estuvo recluida en la cárcel pública de La Barca, sujeta a proceso dentro de la causa penal 03/2010, integrada en el Juzgado Penal de esa municipalidad, aclarando que en esta queja no se pudo determinar qué servidores públicos de la Comisaría de Seguridad Pública de La Barca tuvieron intervención directa en los hechos aquí reclamados, pero sí se acredita que durante el tiempo que estuvo en esa cárcel fue víctima de violencia psicológica y sexual. Al efecto, cobra aplicación el siguiente criterio de nuestro máximo tribunal,<sup>5</sup> que a la letra dice:

(...), DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN EL DELITO DE.

En los delitos de oculta realización, como (...), es suficiente el dicho sostenido de la ofendida, aunado a la prueba que de la violencia se establezca mediante el correspondiente dictamen médico, para que se tenga por probado el delito.

Por ello se reitera que, en razón de que se cuenta con un dictamen médico y un dictamen psicológico, emitidos dentro de proceso penal 51/2011-C por peritos particulares y del IJCF, relativos a la (quejosa), de los que se advierte que fue víctima de (...), alteraciones y daño psicológico como consecuencia de los hechos que ella le atribuyó a servidores públicos de la FGE y de la Dirección

---

<sup>5</sup> [TA]; 7a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Volumen 70, Segunda Parte; Pág. 37.

General de Seguridad Pública de La Barca, estos tienen valor predominante sobre otras pruebas, puesto que, dada la naturaleza de la violación, se trata de hechos de realización oculta, en los que resulta difícil y casi imposible contar con la declaración de testigos que pudieran haber presenciado el evento.

Con ello, como se ha dicho, se evidenciaron graves omisiones en el manejo y control de la cárcel municipal de La Barca, ya que no se cumplió con la obligación de cuidado y vigilancia de las personas que ahí se encuentran privadas de su libertad, lo que genera un inminente riesgo de que se vulneren los derechos a la vida, integridad y seguridad personal, en clara contravención de lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que “todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Es universalmente aceptado que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe asegurar el control y la seguridad interna de los centros donde se priva a las personas de su libertad.<sup>6</sup> El debido control del orden interno de estos lugares por parte de las autoridades es un presupuesto esencial para garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Paralelo a esta responsabilidad se encuentra el deber de custodia, en razón de que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran bajo su guarda, lo cual configura una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y la autoridad, la cual se caracteriza por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones ante las circunstancias propias del encierro, que impide a la persona privada de su libertad satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Cfr. Artículo 4° *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Instituto de Reeduación del Menor vs Paraguay*. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C núm. 112, párrafo 152.

Así, en cualquier centro de privación de la libertad se somete a las personas internas a una regulación fija, que implica pérdida de intimidad, limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección, lo cual implica un compromiso específico y material de proteger su dignidad e integridad personal.<sup>8</sup>

Acorde a los estándares exigidos por el sistema internacional de derechos humanos, la administración de cualquier centro utilizado para la privación de la libertad debe considerar los efectos y consecuencias de su actuación, que se rige invariablemente en el trato, control y custodia de las personas ahí ingresadas, como se establece en los siguientes instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

##### Artículo 3

Todo individuo tiene derecho... a la seguridad de su persona.

[...]

##### Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho [...] a la seguridad de su persona.”

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

---

<sup>8</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe 41/99, caso 11.491, Menores detenidos, Honduras*, 10 de marzo de 1999, párrafo 135.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos:

### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: “Artículo 16.1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

## Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley:

### Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

## Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

### Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### Principio 7.1.

Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

## Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas:

### Principio I Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

[...]

### Principio XX

#### Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.



Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

De igual forma, se acerca a la naturaleza implícita de las responsabilidades de control y custodia en los centros carcelarios el espíritu del artículo 19, párrafo séptimo, de la Constitución federal, en cuanto establece: “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

En el caso que nos ocupa, se advierte responsabilidad de los servidores públicos de la FGE y personal de Seguridad Pública de La Barca, aunque no se haya podido determinar directamente quién o quiénes, de esas corporaciones, con sus conductas incurrieron en violación de los derechos al trato digno y a la integridad y seguridad personal de la (quejosa), y además dejaron de garantizar su derecho humano a la seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la queja no observaron lo dispuesto los artículos 61, fracciones I y XVIII, así como el 62, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos), que dicen:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Además, La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en el artículo 2°, fracción I, que a la letra dice:

La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

Esta Comisión, con el ánimo de hacer frente a conductas arbitrarias y abusivas en los lugares de privación de libertad, ha emprendido una delimitación de principios y derechos cuya protección y prevención deben ser de prioritaria atención por cualquier autoridad del Estado, con acciones de carácter permanente por sus funestas repercusiones y secuelas.

En el mismo sentido, derivado de los hechos investigados en el caso que se analiza en esta resolución, esta Comisión estatal estima pertinente que en la incursión de derechos humanos de ineludible atención por el Ayuntamiento de La Barca, se establezca como un tema prioritario proteger a cualquier persona que se encuentre en lugares de privación de libertad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, abuso sexual, mientras cualquier persona esté bajo su custodia.

En el mismo sentido, derivado de los hechos investigados en el caso que se analiza en esta resolución, esta Comisión estatal estima pertinente que en la incursión de derechos humanos de ineludible atención por la FGE y el Ayuntamiento de La Barca, se establezca como un tema prioritario proteger a cualquier persona que se encuentre en lugares de privación de libertad contra

toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, (...), mientras cualquier persona esté bajo su custodia.

### Reparación del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>9</sup> principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentenciado el 6 de mayo de 2008.

financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,<sup>10</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las

---

<sup>10</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los

principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos), dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa reparación, facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,<sup>11</sup> debe incluir:

---

<sup>11</sup>Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.



1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el

Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>12</sup>. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados<sup>13</sup>.

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>14</sup>.

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política del Ayuntamiento de La Barca y de la FGE.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

---

<sup>12</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171.

<sup>13</sup> Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 236.

<sup>14</sup> Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 170.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

*Fracción reformada DOF 03-05-2013*

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias

ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

## De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

## Capítulo VI

### Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

## Capítulo III

### Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones

causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos



como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

### Capítulo III

#### Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional

previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

## Capítulo IV De la reparación

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

De acuerdo con los fundamentos legales transcritos, esta Comisión considera que las omisiones en que incurrió el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de La Barca y de la Fiscalía General del Estado, ocasionaron daños a la víctima (quejosa), por lo que tienen el deber jurídico de repararlos de manera económica, entregando a la víctima la cantidad que debió haber obtenido por los

actos denunciados y que no fue posible por la negligencia en la procuración de justicia de las citadas autoridades.

Es por ello que este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a la parte inconforme su calidad de víctima en términos de lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a la víctimas.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que la quejosa ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, así como un menoscabo en su patrimonio, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados.

En consecuencia, la institución del Estado encargada de la atención a víctimas deberá tramitar a su favor el acceso al apoyo provisional y de reparación integral del daño.

La Fiscalía General del Estado y el Ayuntamiento de La Barca deben asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos que motivaron esta Recomendación, además de garantizar a la sociedad en general y a la agraviada en lo particular, que la conducta de sus servidores públicos siempre será con apego a la legalidad y con el total respeto a los derechos humanos.

Para los fines de la presente Recomendación, la Fiscalía General del Estado y el Ayuntamiento de La Barca, deben reparar las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento de que agentes que están y que estuvieron a su cargo las cometieron, y ofrecer las garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”,<sup>15</sup> y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de asegurar un adecuado ejercicio de la función pública que garantice el respeto a la seguridad jurídica de la (quejosa) y demás personas que lleguen a encontrarse en el supuesto de ser privadas de su libertad y se encuentren bajo su custodia.

---

<sup>15</sup> Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

Finalmente, se concluye que la (quejosa) fue privada de su libertad por haber sido acusada de un robo el 12 de enero de 2010, por el cual se inició en su contra el proceso penal 03/2010 en el Juzgado Penal de Primera Instancia de La Barca. Por esa razón, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no se pronuncia al respecto, pues se determinó que su detención fue legal, ya que quedó acreditado con las documentales presentadas ante este organismo y el mismo testimonio de la aquí agraviada, al momento de ratificar la presente queja (véanse incisos a al e del punto 64, y 3 del capítulo de antecedentes y hechos).

Por lo anteriormente expuesto, esta defensoría de derechos humanos llega a la siguiente:

#### IV. CONCLUSIÓN

Quedó plenamente acreditado que los servidores públicos licenciada Minerva Adela Huerta, agente del Ministerio Público; Juan Ramón Suárez Lomelí, secretario; Jesús Rafael Cuevas de Caso, Juan Carlos Nájar Flores, Pedro Cruz Plascencia, José Eduardo Figueroa Guzmán, José de Jesús Pérez Díaz, Dámaso Raúl García Esqueda, Jorge Luis González Jiménez y Francisco Javier Maldonado, policías investigadores; y Alejandro Cruz Herrera, exservidor público, todos de la Fiscalía General de Estado; como de la Comisaría de Seguridad Pública de La Barca, Jalisco, incurrieron en actos y omisiones que se tradujeron en violación de los derechos humanos a la legalidad con relación a la libertad, a la integridad y seguridad personal y al debido cumplimiento de la función pública, así como a la igualdad en conexidad con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y al trato digno en perjuicio de la (quejosa), por lo que esta Comisión dicta las siguientes

#### Recomendaciones

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez, fiscal general del Estado, y al ingeniero Javier Franco Esqueda, presidente municipal de La Barca, de manera conjunta:

Primera. Que las instituciones que representan realicen el pago por la reparación del daño a la víctima, conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de

Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente resolución. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de verdadera preocupación hacia las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por personal de la Comisaría de Seguridad Pública de La Barca y de la Fiscalía General.

Segunda. Giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se garantice a la (quejosa) la dotación de satisfactores mínimos que le permitan el acceso a una vida digna, que al menos deberán cubrirse de la siguiente manera:

Atención médica, psicológica y otros servicios de salud: deberán prestar servicios médicos y de salud, otorgar a la agraviada rehabilitación a través de la aplicación de medidas médicas, psicológicas, educativas, sociales y ocupacionales para alcanzar la mayor proporción de su capacidad que le permita integrarse a la familia, sociedad y trabajo. La rehabilitación estará encaminada a mejorar su capacidad de realizar actividades necesarias para su desempeño físico, mental y social ocupacional o cualquier otro procedimiento que le permita integrarse a la sociedad.

Tercera. Como medidas de rehabilitación, giren instrucciones a quien corresponda para que personal especializado brinde la atención médica, psicológica o psiquiátrica que sea necesaria a la víctima directa, así como a las indirectas de los hechos materia de la presente Recomendación. Por lo anterior, deberá entablarse comunicación con la parte agraviada y su familia, a efecto de que, con su consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluido el pago de los medicamentos que requiera.

Al ingeniero Javier Franco Esqueda, presidente municipal de La Barca:

Primera. Como medida de no repetición, se le solicita:

a) Instruya por escrito al comisario de Seguridad Pública Municipal de esa población, para que se garantice permanentemente la custodia y vigilancia de todas las personas que ingresen detenidas a la cárcel municipal, lo que implica que el personal que tenga a su cargo esa responsabilidad deberá mantener de

manera constante una observación directa de las personas internas, así como de los registros de sus visitas y de sus egresos e ingresos a ese centro carcelario.

b) Disponga lo necesario para que se adquiera y se instale en lugares estratégicos de la cárcel municipal equipo y tecnología de vigilancia, a través de cámaras de circuito cerrado con suficiente capacidad de almacenamiento, para el auxilio en las labores del personal de la alcaldía.

c) Disponga lo conducente para que el personal asignado a la custodia y vigilancia de las personas internadas en la cárcel municipal trabaje exclusivamente en esa tarea, y se evite que elementos policiales operativos realicen esas funciones.

d) Se proporcione al personal asignado a la cárcel municipal, capacitación en temas de centros de privación de la libertad, actualización de derechos humanos de las víctimas y de perspectiva de género en la función pública.

e) Disponga lo conducente para que se fortalezca la actualización profesional del personal que labora en la Comisaría de Seguridad Pública de La Barca.

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez, fiscal general del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada Minerva Adela Huerta, agente del Ministerio Público; de Juan Ramón Suárez Lomelí, secretario; de los policías investigadores Jesús Rafael Cuevas de Caso, Juan Carlos Nájjar Flores, Pedro Cruz Plascencia, José Eduardo Figueroa Guzmán, José de Jesús Pérez Díaz, Dámaso Raúl García Esqueda, Jorge Luis González Jiménez y Francisco Javier Maldonado, servidores públicos de la Fiscalía General del Estado involucrados en los hechos aquí indagados, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta, para la aplicación de sanciones, en su jerarquía y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Se agregue copia de la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal, así como en el registro de la fiscalía de Derechos Humanos de la FGE y a los expedientes personales de Minerva Adela Huerta, Juan Ramón Suárez Lomelí, Jesús Rafael Cuevas de Caso, Juan Carlos Nájjar Flores, Pedro Cruz Plascencia, José Eduardo Figueroa Guzmán, José de Jesús Pérez Díaz, Dámaso Raúl García Esqueda, Jorge Luis González Jiménez, Francisco Javier Maldonado y de Alejandro Cruz Herrera (expolicía investigador), servidores públicos de la Fiscalía General del Estado involucrados en los hechos aquí indagados, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos. Conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 107, fracción I, 109 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y 12 fracción XVII del Reglamento de la Fiscalía de derechos humanos de la FGE.

Tercera. Instruya a quien corresponda para que inicie, tramite y concluya carpeta de investigación en contra de Minerva Adela Huerta, Juan Ramón Suárez Lomelí, Jesús Rafael Cuevas de Caso, Juan Carlos Nájjar Flores, Pedro Cruz Plascencia, José Eduardo Figueroa Guzmán, José de Jesús Pérez Díaz, Dámaso Raúl García Esqueda, Jorge Luis González Jiménez, Francisco Javier Maldonado y de Alejandro Cruz Herrera, servidores públicos y exservidor público de la Fiscalía General del Estado involucrados en los hechos aquí indagados, así como demás personal de la Comisaría de Seguridad Pública de La Barca que resulten involucrados, por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad y tortura y los que resulten, por los hechos analizados en el expediente de queja materia de la presente Recomendación. En dicha carpeta deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.



Cuarta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la Comisaría de Investigación y, en particular, a Minerva Adela Huerta, Juan Ramón Suárez Lomelí, Jesús Rafael Cuevas de Caso, Juan Carlos Nájar Flores, Pedro Cruz Plascencia, José Eduardo Figueroa Guzmán, José de Jesús Pérez Díaz, Dámaso Raúl García Esqueda, Jorge Luis González Jiménez y Francisco Javier Maldonado, servidores públicos de la FGE, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir y evitar que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Con ese objetivo, deberán hacer de su conocimiento:

a) Lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los tratados internacionales que prohíben y sancionan la tortura tipificándola como un delito, lo que implica hacer todo lo posible por erradicar esta práctica tan reprochable. Como institución estatal, debe asumir este compromiso poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura.

b) se imparta también, capacitación y concienciación, para prevenir y proscribir la realización y uso ilegítimo o el abuso de la fuerza pública, así como del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos como las aquí documentadas.

Quinta. Igualmente, como garantía de no repetición:

a) Se establezca un protocolo para la investigación eficaz, completa y oportuna de la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes, y para el uso legítimo de la fuerza.

b) Se cree un área especializada, con los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para su adecuada operación, para la investigación pronta, imparcial y exhaustiva del delito de tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes.

c) Se inicien de oficio las investigaciones correspondientes, cuando existan indicios de que se haya cometido algún acto de tortura, o tratos crueles inhumanos o degradantes.

d) Se implementen el Registro Estatal del delito de tortura, el Registro de Víctimas de Tortura y el Registro Administrativo de Detenciones, conforme a lo dispuesto y los efectos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en la Ley General de Víctimas.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Sexta. Disponga lo conducente para que se fortalezca la actualización profesional del personal que labora en la Dirección Regional Zona 4 Ciénega, respecto a las medidas de asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación del daño que prevén las legislaciones en materia de víctimas, a efecto de que las dicten y garanticen su cumplimiento de forma integral y oportuna.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 7/2018, la cual consta de 147 hojas.